



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860-000- 296-4
DEMANDADO: VERONICA ESTHER VANEGAS CAPATAZ C.C. 1.143.129.272

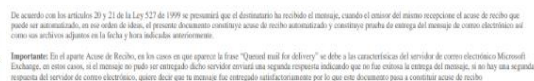
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación de la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860-000- 296-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada **VERONICA ESTHER VANEGAS CAPATAZ C.C. 1.143.129.272**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: veronicavanegas.c@hotmail.com, aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se allegó, el certificado aportado por ANDES SCD, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



Contenido del Mensaje

**Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL 2213 BANCO DE BOGOTÁ VS VANEGAS CAPATAZ
VERÓNICA ESTHER**

Cuerpo del mensaje:

**JURISDICCIÓN: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

DIRECCIÓN: Calle 20 No. 21 - 25 Piso 3 Soledad
CORREO ELECTRONICO: j04pqcmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VANEGAS CAPATAZ VERÓNICA ESTHER
RAD: 295/22

A NOTIFICAR: VANEGAS CAPATAZ VERÓNICA ESTHER

Me permito adjuntar:

- 1) Notificación Personal.
- 2) Mandamiento de pago.
- 3) Demanda con sus anexos.

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04pprcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00295-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860-000- 296-4

DEMANDADO: VERONICA ESTHER VANEGAS CAPATAZ C.C. 1.143.129.272

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que la demandada haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **VERONICA ESTHER VANEGAS CAPATAZ C.C. 1.143.129.272**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860-000- 296-4
DEMANDADO: VERONICA ESTHER VANEGAS CAPATAZ C.C. 1.143.129.272

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bebc18ccb76774db46945fcd1c66efdf956b97b9d5ce7a1ab0c7c5ccbd2852**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00296-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENOR MANUEL VELAZQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: ALEXANDER YEPES ALGARIN C.C. 72.009.516

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 29 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 152 de fecha 02 de octubre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 29 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 152 de fecha 02 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b0ea838284e14b3e15dcb44736d8614390288c576f9f82f26daf6b5f899791**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00347-00

RADICADO INTERNO: **0307M-2016**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM GABRIEL ACOSTA PEÑARANDA CC. 72.273.661

DEMANDADO: DARLENIS ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ CC. 32.871.666

JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Estado: Terminado

Informe secretarial: Soledad, quince (15) de noviembre de Dos MIL Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandada, presentó memorial en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se solicito desarchivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, e igualmente sea entregado el oficio de desembargo. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, quince (15) de noviembre de Dos MIL Veintitrés (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO apoderada judicial de la demandada DARLENIS ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ, presentó memorial en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual solicito desarchivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, e igualmente sea entregado el oficio de desembargo.

En atención al poder especial, amplio y suficiente otorgado dentro del proceso de la referencia por la demandada Sra. DARLENIS ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ al Dr. GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.532.900 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 108.087 del C.S. de la J, observa el despacho que el presente poder cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art.75 del C.G del P, que a letra dice: " Podrá conferirse poder a uno o varios abogados", por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Revisado el plenario se evidencia que, mediante auto datado 07 de febrero de 2019, se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se encuentre realizado el respectivo oficio de desembargo, razón por la cual, se estima pertinente librar oficio de desembargo a fin de comunicarle al pagador que proceda al levantamiento de las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. DESARCHIVAR el expediente a que se contrae el parte secretarial a fin de impartirle trámite a la solicitud que dieron origen a esta actuación.
2. Acéptese el poder conferido por el Sra. DARLENIS ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ actuando en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, al Dr. GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.532.900 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 108.087 del C.S. de la J.
3. Líbrese Oficio de desembargo de las medidas cautelares decretadas.
4. En firme este proveído volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed2bd1ba98d501cdf293ea5aa1dec27e00d04a4cf7bdd4c6c80afea4f6b1c**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ C.C. 32.756.243

DEMANDADO: RAMIRO SEGUNDO GALINDO VASQUEZ C.C 1.131.072.636

KARINA ANDREA VANEGAS ALVARINO C.C 1.042.455.022

RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO C.C 1.002.036.036

JAIME ENRIQUE DONADO BERTEL C.C 72.427.868

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 05 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 156 de fecha 06 de octubre de 2023. Sírvasse a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 05 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 156 de fecha 06 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628674580c4047adc515704d8f28f896681b2da698bd01957ac0dd21a39e54d**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON JOSE MARTINEZ C.C. 9.142.750
DEMANDADO: ISILMA ISABEL MOLINA CORTEZ C.C. 40.976.982

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 09 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 158 de fecha 10 de octubre de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 09 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 158 de fecha 10 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c8c6a4f71e1a84ae096c7005cbdf104e6903f68da64a609ce4dd4e306bca9**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA C.C. 1.012.380.133
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO C.C. 8.773.613

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 09 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 158 de fecha 10 de octubre de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 09 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 158 de fecha 10 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9609720d880d84ed5a6de6dba7ad6a692a19a1688703be82caa12d4078d43**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00336-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KAREN LORAINÉ FLOREZ ECHAVARRÍA
DEMANDADO: INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A.

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 22 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 147 de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 22 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 147 de fecha 25 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d1310a662c4487311e27146f9ba559035996a7783b91b1c9a1c95443d454a**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-202300522-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA C.C. 4.375.199
DEMANDADO: JENIFER GARCIA CASTRO C.C. 55.222.653
JEISON OBREDOR C.C. 8.506.890

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 02 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 153 de fecha 03 de octubre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 02 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 153 de fecha 03 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9e403d191b4b80d066121c2de3886d6a87968fd002e4bcba4c96e2b9a97c9b**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00590-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLES
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES
DEMANDADO: JURAILYS ORNELA MOZO VERBAL y JOSEPH STEVAN BARRERA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 22 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 147 de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 22 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 147 de fecha 25 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8575a02f02fa21ceefd0497b271fc0f83dbc063d57f9a6d0da40aaf79fd464d**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00632-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA Nit. 890.105.361-5

DEMANDADO: NATALY MILENA CAREY ROJAS C.C. 55.232.266

EDELMIRA DE JESUS NAVARRO PARDO C.C. 22.376.428

ARNULFO BEDOYA BARBOSA C.C. 77.154.571

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 25 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 148 de fecha 26 de septiembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 25 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 148 de fecha 26 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539791e5e89b38e0f12fa94a49ba77fb75617c4401e442d78803e6f9ef67354**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

Soledad, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre las Acciones de Tutela presentadas por los señores: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARÍA ISABEL ROJANO DE CASTRO, MIGUEL ÁNGEL ARIAS MEDINA, STEFANY ARDILA PABON, YUSMERY BEATRIZ MIRANDA GUTIERREZ, MARIBELLA CERDA ORTIZ, BREYNIS ZENITH VEGA GONZALEZ, OLGA MILENA CORREA FERNANDEZ, YAISUHY LORENA SILVA LOAIZA, ANA MERCEDES CHAMORRO DE CASTELLAR, FREDDY ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, MILAGROS YADIRA TORRIJA BACCA, EDILMA CASTRO DIAZ, OSMERLIS DE JESUS ROJAS BRITO, DESIRE YOCDEIRE BRITO RODRIGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN FONSECA TORREZ, JOSE ALFREDO CAMACHO CANTILLO, JESUS MANUEL ORDOÑEZ CORREA, JUDITH RIBON RODRIGUEZ, ELIANA CAROLINA CHIQUITO MORILLO, YOJAIRA DEL CARMEN BARRIOS LAGUNA, ERIKA MARÍA VILLALBA AMADOR, GILBERTO TAPIA GONZALEZ, INDULFO AVILA, SANDRA CACERES RODRIGUEZ, CINDY PAOLA MEDINA OROZCO, KAREN PATRICIA DE ALBA HERRERA, YACKELINE DEL VALLE MARCANO CASTEJON, JENIFFER PUERTA RAMOS, MARIA MEDINA, ODALIS COROMOTO MUJICA LINARE, MAYERLY MARÍA MARTINEZ PEREZ, HUMBERTO GOMEZ CARDENAS, DERIRE DEL CARMEN BRITO RODRIGUEZ, MARIBEL SEGOVIA MATA, MAIREN DEL CARMEN SIMANCA MONTAÑA, ERIKA PATRICIA COLPA BUTILLO, MARIA DEL TRANSITO JINETE BOLAÑO, KELLY PACHECO ARIZA, SUYUDANA QUINTERO PEÑA, TATIANA MILENA FANDIÑO CAMACHO, KELLY ESTHER GARCIA YEPES, WENDYS YURANIS PALENCIA ARROYO, LUZ MILA AVILA CASTRO, VLADIMIR JOHAN FERNANDEZ TABORDA, DARAINNY LISSE ZAMORA VILCHEZ, NORELIS LUCIA MARTINEZ CORREA, PEDRO LAGUNA, MELITZA MARGARITA BRITO RANGEL, EDER FRANCISCO HERAZO ARGOTE, SERGIO ANDRES NUÑEZ AVENDAÑO, CHIQUINQUIRA MARGARITA SUAREZ VELEZ, GENESIS URBINA SERRANO, CINDY MARCELA MENDOZA ZUÑIGA, MARIANNY CABRERA, FERNEL MEDINA HERNANDEZ, RAUL AMADO ROJANO GUTIERREZ, GEOVANNY JESUS FERRER AVILA, ROBERTO ANTONIO VERGARA MARTINEZ, YEXIRIMAR CRUZ RINCON, ANIUSKA PATRICIA FONSECA TORRES, VANESSA PAOLA MENDOZA CARVERA, ALEXANDRA QUINTERO, BENITA PRIMERA ALCAZAR, MARIBEL COROMOTO SERVERA OLMEDA, ALONSO RAFAEL ESTRADA ARROYO, CANDIDA ANTONIA CARDONA FERIA, YUDIS JUDITH ARIAS ALMANZA, ALJADIS CAREY ORTIZ, EDILBERTO ANTONIO DURANGO AVILA, LUISA FERNANDA VASQUEZ SANTOS, LUIS ANTONIO FERRER PIEDRIS, JOSELYN DE JESUS JINETE, DAYANIS CAROLINA BROCHERO GARCÍA, JAZMIN SOCORRO VILLANUEVA BOHORQUEZ, JONATHAN JOSE GUERRERO AMAYA, MELQUISEDEC GUTIERREZ RODRIGUEZ, LADY PORTILLO, MIGUEL ANTONIO GARIZAO VIDES, ALBERTO ENRIQUE LAGUNA MENDOZA, IVANA YEPES CARMONA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO, en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Narran los accionantes que:

- 1. El pasado 31 de marzo de 2022, la Inspección sexta de Policía de Soledad, a cargo de la Dra. Kathia Hoyos Babilonia, instaló Audiencia Pública, por los presuntos comportamientos a la Integridad Urbanística, bajo el proceso IP06-041-2021.*
- 2. Actos previos a la instalación de la audiencia la inspectora solicitó a aquellas personas que le iban a otorgar poder al abogado se inscribieran en la lista, para después ir llamándolos uno a uno y así mismo fueran otorgando el poder.*
- 3. El grupo de personas enlistadas asciende a las 540.*
- 4. En esta Audiencia, la Inspectora corrió traslado de la querella a las personas que los afectara el proceso, a lo cual los asistentes se hicieron parte, y acto seguido las personas interesadas otorgaron poder al ABOGADO.*
- 5. Es así como cada una de las personas que firmaron tomaron el micrófono y fueron otorgando el poder al doctor HELMUTH MALDONADO.*
- 6. En ese momento las personas solo otorgaban el poder no tenían una directriz distinta a ese acto.*
- 7. Luego entonces se procedió a abrir la audiencia en la cual la inspectora dio los detalles del caso.*
- 8. Una vez el abogado con el poder otorgado procedió a hacer énfasis en cuanto al procedimiento del mismo y le solicitó a la inspectora que las personas debían ser escuchadas, a lo cual ella afirmó que las iba a escuchar.*
- 9. Otras personas que no concedieron el poder a un abogado, en vez decidieron representarse a sí mismas, tomaron el uso de la palabra y expusieron sus razones, pero no es mi caso pues el suscrito no ha tenido la oportunidad de ser escuchado en los descargos como tampoco he sido escuchado como prueba testimonial o declaración de parte.*
- 10. En reiteradas audiencias el abogado HELMUTH MALDONADO PANTOJA, le ha insistido a la inspectora de policía que, por favor, le permita a las personas ser escuchadas en argumentos y/o declaración de parte como prueba testimonial. a lo que la inspectora ha negado a que, este derecho de descargos y/o declaración de parte. se dé dentro del proceso.*
- 11. En vista que la inspectora ha cerrado etapa probatoria de la que trata el literal c del numeral 3 del artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, ley 1801/2016, se procede a instaurar acción de Tutela por violación al debido proceso en cuanto a que no se ha permitido el uso de la palabra al suscrito accionante.*
- 12. La Inspectora de policía, ha violado mi derecho fundamental al debido proceso en cuanto a que no he sido escuchado, ni en la etapa de argumentos ni en la etapa probatoria.*
- 13. La inspectora afirma que, a través de abogado, ya el querellado no puede participar del proceso puesto que para eso nombró representación y que es el abogado, quien debe argumentar por el poderdante.*
- 14. No tiene en cuenta la inspectora que la defensa tiene dos modalidades, una defensa material que es muy distinta a la defensa técnica, encaminado la primera, la defensa material, aquella que le corresponde ejercer directamente al querellado, La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía.*
- 15. El abogado ha decidido usar la defensa por excepciones, donde el reproche está centrado en las deficiencias de orden procesal relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso, pues la inspectora, ha recibido concepto por parte de la personería municipal, ha recibido concepto por parte de la secretaría de planeación, pero no ha recibido o no ha permitido que el presunto infractor presente sus argumentos en la etapa inicial y sus declaraciones de parte en la etapa probatoria.*
- 16. Las Audiencias se han celebrado de manera verbal y se presume que la Inspectora tiene las grabaciones de cada una. pues las actas se han firmado de asistencia.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

PRETENSIONES

Solicitan se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso permitiendo a cada uno de los presuntos infractores ejercer su derecho de defensa material dando sus argumentos y/o ser escuchado en audiencia.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 06 de octubre de 2023 se procedió a ADMITIR y ACUMULAR las acciones constitucionales en contra de la parte accionada **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA**, así como se ordenó oficiarla, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegara por duplicado el informe respectivo, a fin de que rinda informe acerca de los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se negó la medida provisional elevada por los accionantes, y se ordenó VINCULAR al trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP06-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan verse afectadas con la decisión proferida por el despacho.

El Accionado, INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, el 11 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO INVOCADO POR LA PARTE ACCIONANTE EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD: Frente a supuesta violación del derecho fundamental del debido proceso que alegan los accionantes en su escrito de tutela en contra de la Inspección Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, es importante precisar que resulta inexistente y sin fundamento legal alguno, toda vez que, revisada las pretensiones de la tutela, y a lo expresado por los accionantes en los hechos, en la misma se puede ver que se fundamenta en consideraciones que carecen de fundamento legal, son meramente interpretativas del pensamiento propio del mismo desconociendo los lineamientos legales, procedimentales y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico, que son la base de todo proceso.

En atención a lo anterior, me permito informar las actuaciones que se han adelantado por parte de la suscrita a partir del mes de marzo del 2022, fecha en la que recibió el cargo de inspector sexto de policía de soledad por parte del inspector saliente Dr. Marlon Mora Montesino, dentro del PVA Expediente N°041-2021 y el estado actual del mismo:

Es importante manifestar en primera medida que en éste despacho de la Inspección Sexta de Policía de Soledad, se adelanta el Proceso Verbal Abreviado expediente N°041-2021, por los presuntos Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística señalados en el Art.135 literal A, numerales 1 y 3 de la Ley 1801 del 2016, consistente en: “A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y las destinadas a equipamientos públicos”... 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público”... desarrollados en zona de terreno ubicado en Inmediaciones de la Urbanización Barrio Nueva Esperanza de Soledad, el cual se identifica con las coordenadas 10°53'30" N, 74°49'09"W., dicho proceso se adelantó inicialmente en contra de personas indeterminadas.

En el momento en que la suscrita recibe el expediente por el inspector saliendo Dr. Marlo Mora Montecino se encontró que en fecha del 08 de octubre del 2021, en diligencia practicada en el predio objeto de proceso, el Inspector Sexto de Policía de turno Dr. Marlon Mora Montesino, mediante acta procedió a generar orden de Suspensión de las obras encontradas sin el lleno de los requisitos, en el sitio objeto de proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

Posteriormente, en fecha del 04 de noviembre del 2021 se procedió a adelantar audiencia de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 en el sitio donde se desarrollan los hechos materia de proceso ubicado en las coordenadas 10°53'30" norte 74°49'09" w en inmediaciones de la urbanización Nueva Esperanza de la ciudad de Soledad, con presencia de delegado de personería, policía nacional, delegado de alcaldía del municipio de Soledad, haciéndose presente también de acuerdo al registro que se tomó 146 personas en calidad de presuntos infractores, con la presencia también del apoderado Helmut Maldonado, habiendo dado inicio a la audiencia la misma no se pudo continuar debido a la alteración del orden público dado a los desmanes que se presentaron lo cual colocaba en riesgo la integridad de los asistentes, por lo cual se procedió por parte del Inspector Sexto de Policía en su momento Dr. Marlon Mora Montesino a suspenderla tal como quedo constancia en acta de instalación de audiencia de fecha 04 de noviembre del 2021.

En fecha del 17 de diciembre del 2021, el inspector sexto de policía en ese momento Dr. Marlon Mora envió solicitud de apoyo institucional a los diferentes entes del municipio Alcalde municipal de Soledad, Secretario de Gobierno, Comandante de Estación de los almendros, Personero Municipal, a fin de darle continuidad al proceso para la realización de la continuación de la audiencia iniciada el 04 de noviembre del 2021, con el fin de que se brindaran todas las garantías y acompañamientos necesarias para el desarrollo de la misma.

En fecha del 25 de febrero del 2022, la suscrita inspectora emitió auto a través del cual se dispuso fijar fecha para continuar con la audiencia contenida en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 en el sitio lugar donde se desarrollan los hechos materia de proceso dentro de expediente de la referencia para el día treinta y uno (31) de marzo del 2022 a las 9:00 a.m., ordenándose de igual manera Oficiar a la Policía Nacional, Alcaldía Municipal, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación Municipal, Personería Municipal, Gestión Social, Unidad de Atención de Víctimas, Comisaría de Familia, Defensoría del Pueblo, Migración Colombia, ICBF, oficina de competitividad, Sisbén, secretaria de salud, y a los que se considere pertinente, para que se sirvieran hacer el acompañamiento institucional del caso, de los cuales se comunicó mediante oficios a todas las dependencias y por avisos a todos los presuntos infractores, propietarios, poseedores, responsables de las construcciones, y todas las personas indeterminadas que tuvieran interés, avisos que fueron debidamente publicados en los términos que señala el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, tal como obra constancia dentro del expediente.

En las fechas de 15 de marzo del 2022 y 24 de marzo del 2022, se realizaron mesas de trabajo con ocasión de la audiencia fijada para el 31 de marzo del 2022, en la cual asistieron algunos delegados de las diferentes dependencias citadas, tal como quedo constancia en las respectivas actas de asistencia que se suscribieron.

El 30 de marzo del 2022 mediante oficio N°054-2022 se solicitó al comandante de la estación de policía de los Almendros Jorge Reyes Betancourt realizar seguimientos a la suspensión de construcción dada en el predio materia de proceso, a fin de adelantar lo correspondiente a sus competencias.

El día 31 de marzo del 2022 se dio apertura a audiencia pública de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 en el sitio lugar donde se desarrollan los hechos materia de proceso, con el acompañamiento de los diferentes delegados de personería, secretaria de planeación, entre otras dependencias citadas para la misma, compareciendo en esa fecha un número de aproximadamente 547 personas tal como se dejó constancia en acta de asistencia suscrita en la misma fecha por los asistentes de su puño y letra con sus respectiva información, compareció el señor Helmut Maldonado Pantoja, en calidad de abogado de los presuntos infractores que en audiencia le otorgaron poder de su viva voz para que los representara dentro del proceso de la referencia a quien el despacho le reconoció personería jurídica en los términos de ley, así mismo comparecieron en esa fecha los apoderados de Promigas y Transelca empresas que tienen servidumbres de servicios públicos domiciliarios sobre parte del predio objeto de proceso, tal como quedo registrado en listado de asistencia a audiencia y en grabación filmica y tal como obra constancia dentro del proceso.

En audiencia del 31 de marzo del 2022 se realizó por parte de la señora inspectora control de legalidad de las actuaciones adelantadas hasta esa fecha por parte del despacho, en atención a lo señalado en el Artículo 132

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

del Código General del Proceso, haciéndose claridad de la naturaleza del proceso, el tipo de proceso, los comportamientos que se perseguían y demás a fin de que los asistentes tuvieran claridad del procedimiento que se estaba adelantando, de acuerdo a los lineamientos señalados en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, en la misma audiencia se le pregunto a los presentes que dado al gran número de personas que comparecían en calidad de presuntos infractores, responsables de las obras adelantadas en el sitio, y a la complejidad de escucharlos a todos si los mismo iban a estar asistidos de algún abogado en aras de que éste les pudiese asistir y hacer defensa de sus derechos, éstos expresaron que si iban a otorgar poder al apoderado Helmut Maldonado quien estaba también presente en la audiencia, por ello el despacho procedió a pasar uno por uno las personas que manifestaron que iban a dar poder al abogado para que los representara en el proceso y hablara por ellos, pasando cada uno presentándose por sus nombres y a viva voz expresaron que conferían poder para que los representaran dentro del proceso de la referencia al abogado en mención, por ello luego de escuchar a este número considerable de personas en lo que manifestaron cada una se le reconoció personería jurídica al abogado Helmut Maldonado por parte del despacho y se le dio el uso de la palabra para que este se expresara respecto a la etapa de argumentos señalada en el numeral 3 literal A del Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, en nombre y representación de sus poderdantes, quien se expresó haciendo mención de las necesidades que tenían todas esas personas que estaban en ese predio, las condiciones económicas en las que se encontraban y del porque estaban en ese predio y demás hechos que quedaron grabados en audiencia.

De igual manera se dejó constancia dentro de la misma audiencia que el despacho pregunto a los asistentes respecto si tenían licencias o permisos para adelantar las construcciones que estaban haciendo a lo cual respondieron que no tenían ningún permisos, varios de los asistentes un número de personas ese día no confirió poder al abogado Helmut y manifestaron que iban a obrar en nombre propio y a los mismos también el despacho los paso uno por uno para que se presentaran por sus nombres y documento de identidad y se expresaran en sus argumentos, manifestando entre otras cosas que dado a las necesidades de vivienda se vieron en la necesidad de construir en esa zona sin el permiso correspondiente y pedían que les ayudaran a sus necesidades, de igual forma, se escuchó al delegado de personería presente en la diligencia, tal como quedo constancia en acta de audiencia suscrita por las partes y en grabación fílmica que se hizo de la misma.

Así mismo en audiencia del 31 de marzo del 2022, luego de haber sido escuchado a todos los presentes, habiéndose agotado la etapa de argumentos, se procedió a pasar a la etapa de pruebas, el despacho de oficio ordeno la práctica de unas pruebas, decretándose inspección al lugar, la cual se procedió a realizar en ese mismo momento con acompañamiento del delegado de la Secretaría de Planeación Municipal y delegado de personería municipal, señalándose lo que se evidencia al momento de la visita.

Con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, se procedió a solicitar en audiencia a la delegada de la Secretaría de Planeación Municipal la Arquitecta Iris Polo, un informe técnico especializado, a fin de determinar el tipo de suelo, la ubicación del mismo, el número de construcciones desarrolladas, señalar si las mismas contaban con licencias, entre otras preguntas, tal como quedo consignado en acta, y dado a la complejidad del mismo se dispuso darle un término de tres (3) días para que rindiera el mismo.

Dado de que existen varias construcciones y que están habitadas, por solicitud presentada por el apoderado de una parte de los presuntos infractores en audiencia el cual solicito que se visitara y se escuchara y se viera en las condiciones que estos vivían, que se tuviera en cuenta la población que estaba habitando en ese sitio, se constataran las necesidad y la vulnerabilidad de las mismas, se ordenó por parte del despacho oficiar a la Secretaría de Gestión Social, a fin de que asignara un profesional en Trabajo Social, para que realizara encuestas de caracterización de la población residente en el predio, en aras de identificar el tipo de población, respecto si pertenecen a grupos de especial protección constitucional, en los términos que se solicitó, otorgándosele un término de cinco (5) días para realizar la misma.

De igual forma se ordenó en audiencia del 31 de marzo del 2022, oficiar a las curadurías urbanas del municipio para que se sirva indicar al despacho si se han expedido licencias de construcción sobre el predio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

materia de proceso, procediéndose a suspender la audiencia siendo la hora 4:30pm, habiéndose iniciado la misma a las 10:00am, ordenándose programar la continuación de esta en la fecha que se asigne por el despacho de acuerdo con la disponibilidad de agenda, tal como quedo constancia en acta y video.

En fechas del 01 de abril del 2022 se remiten oficios a la secretaria de planeación municipal, secretaria de gestión social y curadurías del municipio para que en el término ordenado en audiencia envíen las respectivas solicitudes ordenadas tal como obra constancia en el expediente.

En fecha del 06 de abril del 2022 por solicitud presentada por parte de la arquitecta Dra. Iris Polo de la secretaria de planeación municipal, se emite auto que ordena la ampliación del período probatorio por el término de cinco días.

En fecha del 18 de abril del 2022 por solicitud presentada por parte de la arquitecta Dra. Iris Polo de la secretaria de planeación municipal, se emite auto que ordena la ampliación del período probatorio por el término de tres días.

En fecha del 03 de mayo del 2022, mediante diligencia de recorrido de control urbano en el predio objeto de proceso, con acompañamiento de policía nacional y delegado de personería, encontrándose el desarrollo de actividades constructivas, el despacho de la inspección sexta procedió a imponer orden de suspensión de las mismas, tal como quedo constancia dentro del proceso.

En fecha del 03 de mayo del 2022 se remitió oficio IPU.06-01 N°126-2022 a la Secretaría de Gobierno del municipio, mediante el cual se informaba la omisiva por parte de la Secretaría de Gestión Social para dar trámite y respuesta a la solicitud de caracterización que se le ordenó por parte de este despacho, con el fin de que a través de la Secretaría de Gobierno se adelantaran las acciones propias en aras de impulsar el proceso, tal como obra constancia en el expediente.

En fecha del 04 de mayo del 2022 se recibe a través del correo institucional de la inspección sexta de policía, oficio número S.G.S-246-22 remitido por la Secretaría de Gestión Social mediante el cual informaba que la profesional asignada para el acompañamiento de la realización de las encuestas de caracterización era la Trabajadora Social DUBYS LAFAURIE; y que como Secretaría de Gestión Social no es de su competencia coordinar y/o dirigir la Caracterización a realizarse en el sector referenciado, por el contrario, si es de obligación coadyuvar en la realización de tan necesaria tarea y solicitaba a la inspección sexta de policía coordinar y/o dirigir la Caracterización a realizarse en el sector referenciado, solicitando también que se coordinara con las demás secretarías para el apoyo de la realización de estas encuestas, especificándose día, hora, transporte y material logístico para el desarrollo de la misma, dado a que no se contaba con personal humano suficiente para la práctica de ésta.

Que con ocasión a lo solicitado por parte de la Secretaría de Gestión Social en aras de darle continuidad al proceso teniendo en cuenta la complejidad del asunto y a la logística que se debe adelantar para el desarrollo de la caracterización que se requiere, dado de que se habla de un predio de aproximadamente más de 8 hectáreas y un número aproximado de más de 400 familias, a fin de otorgar todas las garantías constitucionales y legales a los intervinientes y teniendo en cuenta que esta Inspección de Policía no cuenta con recurso económico, ni recurso humano suficiente e idóneo para aportar en el desarrollo de la encuesta de caracterización, así como lo manifestó también la Secretaría de Gestión Social, en virtud del principio de colaboración armónica, señalado en el artículo 6° de la Ley 489/1998 y Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 734/2002, se hacía necesario solicitar el apoyo por parte de la oficina del despacho del alcalde y de las demás dependencias.

Que teniendo en cuenta lo antes expresado, éste despacho procedió mediante auto de fecha del 09 de junio del 2022, a fijar fecha para el día 06 de julio del 2022 a las 8:30 am, para el desarrollo de la caracterización ordenada, solicitando la colaboración y el acompañamiento logístico además de la Secretaría de Gestión Social, a la oficina del despacho del alcalde, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación Municipal,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

Alcaldía Municipal, Unidad de Atención de Víctimas, Comisaría de Familia, Defensoría del Pueblo, Migración Colombia, ICBF, Personería Municipal, Policía Nacional, oficina de Competitividad, Sisbén, Secretaría de Salud, y a los que se consideró pertinente, tal como obra constancia en el expediente.

Por lo anterior, se realizaron los oficios dirigidos al despacho del alcalde y a las diferentes dependencias a fin de que se sirvieran aportar como mínimo cinco (5) personas por cada dependencia en aras de lograr reunir el mayor número de equipo humano para adelantar lo correspondiente a la diligencia de encuesta de caracterización dentro del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un predio de más de ocho hectáreas, que agrupa un número considerable de familias a caracterizar.

Posteriormente se procedió por parte del despacho a citar para el día 30 de junio del 2022 a una mesa de trabajo con todas las secretarías y dependencias convocadas tal como obra constancia en el expediente, en aras de socializar por parte de la Secretaría de Gestión Social la encuesta a desarrollar y organizar todo lo correspondiente al desarrollo de la diligencia de caracterización programada, a dicha mesa de trabajo fue renuente la asistencia de los convocados, solo asistieron delegados de las Secretaría de Gestión Social, Competitividad, y Migración, así como delegado de Personería y delegado de Policía Nacional, tal como obra constancia del acta que se levantó de la misma.

Que para el 05 de julio del 2022, a las 2:00 pm, se citó una vez más a una segunda mesa de trabajo a las secretarías y dependencias a fin de poder socializar por parte de la Secretaría de Gestión Social la encuesta a desarrollar y organizar todo lo correspondiente a la diligencia de caracterización programada para el 06 de julio del 2022, a dicha mesa de trabajo asistieron los delegados de Sisbén, Secretaría de Salud, Secretaría de Gestión Social, Víctimas, ICBF, Competitividad, Migración Colombia, Obras Públicas, delegado de Personería y delegado de Policía Nacional, quienes informaron en el desarrollo de la mesa de trabajo que no contaban con personal para apoyar la diligencia programada para el día 06 de julio del 2022, teniendo en cuenta que muchos de sus equipos de apoyo se encontraban sin contratos.

Que, en fecha del 06 de julio del 2022, siendo la hora señalada para la práctica de diligencia de caracterización, no se pudo desarrollar la misma, teniendo en cuenta que no se contó con el apoyo logístico ni con el acompañamiento suficiente solicitado por tal razón se procedió por parte de este despacho a levantar acta otra vez de suspensión de diligencia tal como obra constancia dentro del expediente.

Que, a través de la circular 0061 del 8 de julio del 2022 se convocó para el día 14 de julio del 2022 a las 9:00 am por parte de la Secretaría de Gobierno, a una mesa de trabajo en aras de poder socializar la Sentencia SU 016 del 2022 emitida por la Corte Constitucional, por parte de las inspectoras de policía de Soledad presentes en dicha reunión Dra. Loly Luz Álvarez, inspectora cuarta y Dra. Katia Hoyos, inspectora sexta, dejándose claro la imperiosa necesidad de contar con el apoyo de la institucionalidad para el desarrollo de las diligencias de caracterización que se han convocado, teniendo en cuenta de que no correspondía al capricho de la autoridad de policía sino que la misma Ley indicaba tales lineamientos a desarrollar en los procesos que se estaban llegando de ese tipo, tanto por la inspectora cuarta como por la inspectora sexta y el proceso que se llevaba por parte de la gobernación del atlántico, solicitud de amparo a la posesión presentada por la empresa Promigas respecto del predio objeto de proceso llevado por la inspección sexta de policía y en atención a que las inspecciones de policía no contaban con equipo humano, ni logístico, ni económico, para la práctica de tal labor, en virtud del principio de colaboración armónica, señalado en el artículo 6º de la Ley 489/1998 y Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 734/2002, se llamaba a todas las dependencias y a la misma oficina del señor Alcalde del municipio a apoyar tal gestión, llegándose al compromiso por parte de todas las dependencias asistentes y del mismo despacho del señor Alcalde de Soledad, ese día de hacer los acompañamientos del caso y apoyar en el desarrollo de las caracterizaciones, tal como quedó constancia dentro del acta que se levantó de esa misma fecha.

Que, con ocasión de lo anterior, una vez más éste despacho procedió a fijar nueva fecha para la práctica de diligencia de caracterización, solicitando el apoyo institucional de la oficina del despacho del alcalde y demás

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

dependencias para el desarrollo de la misma, en virtud del principio de colaboración armónica, fijándose la fecha del 22 de agosto del 2022 a las 8:30 am para la práctica de la caracterización, por lo cual se convocó a dos mesas de trabajo, una en fecha del 16 de agosto del 2022 y la otra el 19 de agosto del 2022, en las que fue renuente nuevamente a pesar de los compromisos adquiridos, la asistencia de las dependencias convocadas, tal como se dejó constancia de las mismas en las respectivas actas que se levantaron.

Que llegado el día fijado para el desarrollo de la caracterización, 22 de agosto del 2022, siendo la hora señalada, no comparecieron el personal humano solicitado a las dependencias convocadas para la práctica de la misma, asistiendo sólo cuatro delegados de la oficina de SISBEN y 3 patrulleros de la policía para el acompañamiento a la misma, teniendo en cuenta lo inviable que es desarrollar una caracterización de la envergadura del proceso que se lleva sólo con 4 personas para el desarrollo de las encuestas, no contándose con el apoyo y personal humano de ninguna otra dependencia, por lo cual éste despacho se vio en la necesidad, una vez más, de suspender la diligencia de caracterización programada para esa fecha, tal como se dejó constancia mediante acta suscrita por los asistentes.

Que teniendo en cuenta de la reiterada inasistencia y falta de atención y apoyo institucional a la práctica de las diligencias de caracterización que se han programado por el despacho de la inspección sexta de policía y a las mesas de trabajo que se han convocado sin la asistencia de los convocados, este despacho procedió mediante oficios números 242, 243 y 244 de fecha 22 de agosto del 2022, dirigidos al Jefe de Control Interno Disciplinario de la alcaldía de Soledad, Dr. Aniano Iglesias Vilorio, al señor Alcalde del municipio de Soledad, Dr. Rodolfo Ucros Rosales y al señor Secretario de Gobierno del municipio, Dr. Samir Serret Brango, a comunicar nuevamente la situación que se estaba presentando siendo desgastante por parte de la inspección sexta de policía hacer programaciones y citar a mesas de trabajo sin que nadie asista a ellas y preste el acompañamiento del caso, solicitándose por ello al señor Alcalde del municipio, al señor Secretario de Gobierno y de Control Interno Disciplinario que adelantaran las acciones propias por sus despachos en aras de poder dar impulso al proceso, dado de que no se contaba con el apoyo institucional y no era posible por parte de esta inspección avanzar en este proceso por las razones antes expuestas.

De igual forma, se procedió nuevamente por parte de éste despacho mediante auto del mismo 22 de agosto del 2022, a programar otra vez el desarrollo de la diligencia de caracterización para el día 29 de agosto del 2022, a las 8:30am solicitando nuevamente los acompañamientos para ésta al despacho del alcalde y a todas las dependencias, a fin de que cada una remitieran como mínimo cinco personas de su área, para conformar el equipo humano necesario para la práctica de las encuestas de caracterización teniendo en cuenta el número de familias a encuestar.

Que, en la fecha programada del 29 de agosto del 2022, se logra contar solo con la asistencia de 16 personas de los convocados de los cuales tres eran delegados de SISBEN, dos delegados de la Oficina de Competitividad, cinco delegados de la oficina de Víctimas, tres delegados de la Secretaría de Gobierno, una funcionaria de Gestión Social y dos funcionarios de Secretaría de Salud, este despacho, a pesar de no contar con el número de equipo humano solicitado, en aras de dar impulso al proceso procedió ese día a dar inicio al desarrollo de la caracterización de la población habitante en ese sector del barrio Nueva Esperanza ubicada en la zona de terreno objeto de este proceso, no lográndose culminar la misma en atención al poco personal que apoyo ese día y al número considerable de familias por encuestar y caracterizar en ese lugar, teniéndose que suspender, por tal razón se procedió por parte de este despacho a levantar acta de suspensión de diligencia tal como obra constancia dentro del expediente dejándose también constancia de las familias encuestadas y el personal que apoyo en ese día dicha actividad.

Por lo anterior, se procedió por parte de este despacho a fijar nuevamente fecha para la continuación de la diligencia de caracterización programándose para el día 15 de septiembre del 2022, hora 8:30am., solicitando nuevamente al despacho del alcalde y a todas las dependencias que suministraran como mínimo cinco personas por dependencia para el apoyo requerido; en dicha fecha sólo se logra contar con la asistencia de nueve (9) personas, de las cuales cinco eran delegados de SISBEN, dos delegados de Secretaría de Gobierno,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

un delegado de la oficina de Víctimas, y una funcionaria de Gestión Social; por ello, este despacho, a pesar de no contar con el número de equipo humano solicitado, en aras de dar impulso al proceso procedió ese día a seguir con el desarrollo de la caracterización de la población habitante en ese sector del barrio Nueva Esperanza zona objeto de proceso, no lográndose culminar la misma en atención al poco personal que apoyo ese día y al número de familias por encuestar y caracterizar en ese lugar, teniéndose que suspender, por tal razón se procedió por parte de este despacho a levantar acta de suspensión de diligencia tal como obra constancia dentro del expediente dejándose también constancia de las familias encuestadas y el personal que apoyo en ese día dicha actividad.

Que, una vez más este despacho procedió mediante auto del 21 de septiembre del 2022 a fijar fecha para continuar con diligencia de caracterización programándose para el día 03 de octubre del 2022, hora 8:30 am., convocando nuevamente al despacho del alcalde y a las diferentes dependencias de la municipalidad en aras de que apoyen dicha gestión, enviándose los respectivos oficios y citándose a mesa de trabajo para el día 30 de septiembre del 2022, en dicha mesa de trabajo solo asistieron el delegado de Personería, delegado de Policía Nacional, delegado de oficina de Competitividad y delegado del ICBF.

Que, llegada la fecha del 03 de octubre del 2022 para continuar con el desarrollo de la diligencia de caracterización no comparecieron los convocados por ello se tuvo que nuevamente suspender la diligencia tal como se dejó constancia de ellos en las respectivas actas e informes.

Que en atención a lo anterior, nuevamente se procedió por parte de éste despacho a volver a fijar mediante auto del 03 de octubre del 2022, fecha para continuar con la práctica de la caracterización dentro del proceso de la referencia, programándose para el día 10 de Octubre del 2022 a las 8:30 am, y en virtud del principio de colaboración armónica, antes mencionado, se procedió nuevamente por parte de este despacho a solicitar una vez más la colaboración y el acompañamiento además de la Secretaría de Gestión Social, a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación Municipal, Alcaldía Municipal, Unidad de Atención de Víctimas, Comisaría de Familia, Defensoría del Pueblo, Migración Colombia, ICBF, Personería Municipal, Policía Nacional, oficina de Competitividad, Sisbén, Secretaría de salud, y a los que se considere pertinente en aras de poder avanzar con ésta, de la cual se hicieron las respectivas solicitudes de acompañamiento tal como obra constancia dentro del proceso.

Posteriormente habiéndose adelantado la labor de campo programada para el día 10 de octubre del 2022, por parte de las diferentes dependencias, en fecha del 17 de noviembre del 2022 el despacho de la inspección sexta de policía, remitió oficio N°443-2023 dirigido al señor secretario de gobierno del municipio en el cual se informaba en atención al desarrollo de las diligencias de caracterización desarrolladas los días 29 de agosto, 15 de septiembre y 10 de octubre del 2022, en la cual se caracterizaron un número de aproximadamente 1740 personas, haciéndose necesario adelantar el proceso de tabulación o digitalización de las mismas, por ello se le solicito el apoyo al señor secretario de gobierno el apoyo a dicha labor dado de que en la inspección sexta de policía no se contaba con personal disponible para ello, quedando a la espera del mismo, a fin de poder dar avance al proceso.

Posteriormente mediante auto de fecha 21 de diciembre del 2022, el despacho de la inspección sexta de policía procedió a emitir auto mediante el cual, fijaba fecha para continuar con la audiencia pública señalada en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, asignándose fecha para el desarrollo de esta, el día 31 de enero del 2023, hora 9:30am, diligencia que no se pudo desarrollar por solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de varios de los presuntos infractores, en atención a tener agendado previamente otra audiencia para el mismo día y la misma hora, con el también inspector sexto de policía Dr., Iván Torres, reprogramándose la misma para el día 10 de febrero del 2023, tal como quedo constancia en acta de la misma fecha, adjunta la expediente.

Posteriormente, en audiencia desarrollada en fecha del 10 de febrero del 2023, se procedió por parte del despacho a relacionar las pruebas que fueron ordenadas y recaudadas dentro del proceso, a esa fecha,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

dándose el traslado de las mismas a las partes presentes, observándose que se encontraba pendiente recibir en audiencia el informe técnico solicitado a la arquitecta de secretaria de planeación en los términos que le fueron solicitados, por tanto encontrándose presente la misma se procedió a recibirlo por parte de la arquitecta, habiéndose escuchado a la misma, se corre traslado también del mismo a las partes presentes, habiéndose escuchado tanto al ministerio público delegado de personería, al apoderado de unos presuntos infractores, y a los presuntos infractores asistentes que obran en nombre propio, en dicha diligencia el apoderado Helmut Maldonado solicita al despacho que se llame a escuchar a todos los presuntos infractores en argumentos, el despacho le hace referencia que a los presuntos infractores no se les puede entrar otra vez a llamar a argumentos dado de que esa etapa fue agotada, los mismos son partes dentro del proceso y éstos no puede pretenderse por parte del apoderado a llamarlos a ser testigos siendo parte, insistiendo éste que ellos tenían derecho a que a todos se les escuchara en argumentos, el despacho le hizo claridad que la etapa de argumentos ya había sido agotada en la audiencia inicial del 31 de marzo del 2022, y que a muchos de ellos se les habían escuchado y él como abogado usó del poder que se le confirió ese día para hablar en argumentos en representación de las personas que representaba, por ende no se podía entrar el despacho a devolverse a esa etapa de argumentos siendo que la misma ya había sido surtida y que estábamos en etapa probatoria, así mismo, se le indicó al abogado también respecto al debate que se surtió en cuanto a la caracterización, el despacho le hizo claridad que la caracterización de acuerdo a lo que señalaba la Sentencia C-016-21 era requisito previo a la materialización a una medida correctiva de desalojo, que en este caso en particular todavía el despacho no había tomado una decisión de fondo dentro del proceso y por ende el despacho se ceñía a las etapas señaladas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, así mismo en dicha audiencia las personas asistentes que obran en nombre propio expresaron a su viva voz que la etapa de argumentos si se había surtido en la audiencia anterior, en atención a todo ello, se solicitó por parte del abogado el término que señala el Artículo 277 del código general del proceso, respecto al traslado, el despacho procede a conceder el término solicitado, procediendo por tanto a suspender la diligencia programando su continuación para el día 14 de marzo del 2023, hora 9:30am, tal como quedo consignado en acta de la misma fecha, obrante dentro del expediente.

En continuación de audiencia del 14 de marzo del 2023, se procedió a adelantar la continuación de la audiencia y nuevamente el apoderado de los presuntos infractores insiste en que se llame nuevamente a sus representados a escuchar en argumentos, el despacho le reitera que ya esa etapa quedó agotada y que estaban en etapa de pruebas y además se dejó constancia por parte del despacho que el término que se le señalo para el traslado de las pruebas que se le dio, lo dejó vencer no aportó ningún escrito al respecto en su oportunidad, en la misma audiencia el despacho le hace claridad al abogado que el Artículo 223 de la citada ley señala taxativamente las etapas que se deben surtir dentro del proceso verbal abreviado y que este despacho ha sido respetuosa de todas esas etapas, en la misma se presentó recusación contra el ministerio público, a dicha solicitud el despacho le dio traslado en los términos que se dejó gravado y consignado en acta, en la misma audiencia el despacho ordenó ampliar el concepto informe técnico SPM 621-2022 presentado por la delegada de la Secretaría de Planeación dentro del proceso del asunto, en los términos que fueron solicitados en audiencia, con relación a la descripción técnica de las obras que fueron desarrolladas, si están en etapa de desarrollo o si ya fueron ejecutadas, las áreas de construcción, el suelo afectado, así como la individualización del número de obras desarrolladas en el predio objeto de proceso, ya que no se respondió a ello en el concepto presentado, de lo cual la arquitecta solicito que se le hiciera acompañamiento por parte de la Secretaria de Gobierno y del EDUMAS, a fin de que la apoyaran en dicha tarea por tratarse de un predio de mayor extensión y por el número de obras desarrolladas, lo que hace imposible que una sola persona haga esa labora de campo, así mismo solicitó se le concediera un término de diez días hábiles a fin de poder desarrollar dicha labor de campo y rendir las aclaraciones y complementaciones solicitadas por el despacho, en atención a ello se procedió a suspender la audiencia y reprogramar la continuación de la misma para el día 19 de abril del 2023, a fin de recibir lo solicitado.

En fecha del 14 de marzo del 2023, se remitió oficio N°145-2023 dirigido al señor alcalde del municipio, mediante el cual se le informaba las actuaciones adelantadas dentro del expediente y la necesidad de que se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

brinde el acompañamiento solicitado por parte de la arquitecta de secretaria de planeación a fin de desarrollar la complementación del informe solicitado, convocándose por tanto mesa de trabajo en fecha del 21 de marzo del 2023, junto con las dependencias citadas a fin de concertar compromisos para el desarrollo de lo solicitado.

En fecha del 21 de marzo del 2023, se adelantó mesa de trabajo, con los asistentes a la misma, en la cual se socializo la importancia de poder contar con el personal solicitado a fin de que se le brinde el acompañamiento a la delegada de secretaria de planeación, por ello en mesa de trabajo se concertaron compromisos y se coordinó el desarrollo de la labor de campo en el predio objeto de proceso para el día 24 de marzo del 2023.

En fecha del 24 de marzo del 2023, se envía correo electrónico por parte de la arquitecta de secretaria de planeación a través del cual informa al despacho de la inspección sexta de policía que la diligencia programada para ese día no fue posible realizarla por falta de garantías en materia de seguridad, logística y de acompañamiento técnico requerido, adjuntado a dicho correo la respectiva acta de suspensión de diligencia, informándose que se reprogramaría la misma para el día 29 de marzo del 2023, por ello nuevamente se le oficio al señor alcalde y al señor secretario de gobierno a fin de que se garanticen lo requerido por la arquitecta en aras de que se pueda avanzar en el proceso.

En fecha del 29 de marzo del 2023, se envía correo electrónico por parte de la arquitecta de secretaria de planeación a través del cual informa al despacho de la inspección sexta de policía que la diligencia programada para ese día no fue posible realizarla nuevamente por falta de garantías en materia de seguridad, y logística requerido, adjuntado a dicho correo la respectiva acta de suspensión de diligencia, informándose que se reprogramaría la misma para el día 12 de abril del 2023, solicitando también ampliación del término para rendir el informe dado a los aplazamientos presentado para la labor de campo, por ello mediante auto del 29 de marzo del 2023 se dispuso ampliar el plazo otorgado para rendir la complementación de informe técnico, por ello nuevamente se le oficio a la policía nacional, al EDUMAS, a secretaria de gobierno, al señor alcalde a fin de que se garanticen lo requerido por la arquitecta en aras de que se pueda dar continuidad en el proceso.

En fecha del 12 de abril del 2023, se envía correo electrónico por parte de la arquitecta de secretaria de planeación a través del cual informa al despacho de la inspección sexta de policía que la diligencia programada para ese día no fue posible tampoco realizarla nuevamente por falta de garantías en materia de seguridad, logística requerida y equipo de trabajo, adjuntado a dicho correo la respectiva acta de suspensión de diligencia, informándose que asistió en esa fecha el secretario de gobierno y el secretario de planeación municipal quienes en reunión que se realizó con los asistentes se concertaron compromisos y se dispuso reprogramar la labor de campo para el día 13 de abril del 2023, tal como se dejó consignada en el acta de la misma fecha, remitiéndose nuevamente informe de todo lo presentado en las fechas fijadas al jefe de control interno disciplinario mediante oficio N°254-2023, tal como obra constancia dentro del expediente.

Posteriormente mediante desarrollo de audiencia de fecha 19 de abril del 2023, encontrándose pendiente recibir la complementación del informe solicitado a la arquitecta de secretaria de planeación municipal, encontrándose presente la misma en audiencia, manifiesta que por ser un terreno muy amplio quedo una parte sin recorrer y sin tomar las evidencias solicitadas, por ello solicitaba al despacho que se le permitiera en ese momento trasladarse al sitio objeto de proceso con los acompañamientos presentes a fin de terminar la labor encomendada, y se le concediera un término de diez días para poder consolidar la información recaudada y presentar al despacho el informe de complementación solicitado, con ocasión a ello se procedió a suspender la diligencia para trasladarse al sitio en ese mismo momento a fin de que la arquitecta culminara la labor decampo desarrollada, programándose la continuación de la audiencia para el día 17 de mayo del 2023.

En fecha del 25 de abril del 2023, el despacho de la inspección sexta de policía, remite Oficio N°273-2023, dirigido a la Fiscalía General De La Nación, mediante el cual informa los actos irregulares y la violación de los sellos de suspensión comunicados por la policía nacional, adelantados en el predio objeto de proceso, lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

anterior con el fin de que se adelantaran las acciones propias de su competencia, en atención a lo establecido en el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000.

En auto de fecha del 04 de mayo del 2023, teniendo en cuenta que se recibió escrito por parte de la arquitecta de secretaria de planeación en la que solicitaba prórroga para entregar la complementación del informe, este despacho procedió ampliar término solicitado por la arquitecta para entregar la complementación solicitada.

En atención a lo antes mencionado, en audiencia de fecha del 17 de mayo del 2023, la arquitecta Dra., Iris Polo delegada de Secretaria de Planeación, procedió a rendir la complementación del informe técnico presentado, en los términos como quedo grabado en audiencia indicando que se halló un total de 727 Obras en diferentes capítulos constructivos que corresponden a obras informales sin licencia urbanística. En el lugar de la diligencia, también se encontró una (1) edificación de propiedad de Promigas, un parque infantil, y una cancha deportiva. De las 727 obras halladas, 463 se encontraron habitadas, habiéndosele recibido la complementación del informe técnico por parte de la delegada de secretaria de planeación el despacho procede a colocarlo a consideración de los presentes, dando el traslado del mismo, habiéndose escuchado a las partes en su debida forma.

Que teniendo en cuenta lo expresado por la Arquitecta Iris Polo, respecto a poner de presente en esa fecha 17 de mayo del 2023, el conocimiento del número de construcciones halladas en el terreno objeto de proceso, donde se indicaba que se hallaron 727 obras, y que en audiencia inicial el número que comparecieron fueron 547 personas en calidad de responsables de las obras ejecutadas en el predio objeto de proceso, de las cuales 512 personas otorgaron poder al abogado Helmut Maldonado Pantoja y 35 personas manifestaron que obrarían en nombre propio, observándose que existen 180 construcciones de las cuales no se ha hecho parte los responsables de estas, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y respetar las garantías legales y constitucionales de cada una de ellas, teniendo en cuenta que los mismos podrían entrar a ser afectados por las decisiones de fondo que se llegaren a tomar, siendo procedente ordenar la vinculación de los mismos, en aras de que éstos hagan defensa de su debido proceso dentro de la presente actuación, por tanto, este despacho procedió a vincularlas en su debida forma dentro de la presente actuación y disponiéndose la citación a los mismos para que comparecieran a título personal o por intermedio de apoderado si es del caso, procediéndose por ello a suspender la audiencia y continuar su reprogramación para el día 24 de mayo del 2023, hora 9:30am en el sitio objeto de proceso, diligencia que no se pudo desarrollar reprogramándose el desarrollo de la misma para el día 01 de junio del 2023, para lo cual se enviaron los correos y avisos correspondiente de citación a audiencia.

El día 01 de junio del 2023, se traslada el despacho al sitio objeto de proceso, con los respectivos acompañamientos de delegado de personería y secretaria de planeación y esperando un tiempo prudencial no comparecieron ninguno para la audiencia, tal como quedo constancia en el acta del mismo día, procediendo el despacho aplicar lo señalado en la Sentencia C-349 del 2017 la cual señala: En caso de inasistencia a la audiencia por parte del presunto infractor, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (03) días dentro del cual el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual dará lugar a la reprogramación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016. De dicha comunicación no se presentó escrito alguno ni del abogado ni de los presuntos infractores, guardando silencio del mismo.

En atención a lo anterior, dando alcance a lo señalado en la citada sentencia, este despacho procedió a suspender dicha audiencia concediendo el término señalado con el fin de garantizar el debido proceso de los presuntos infractores, habiéndose advertido que de no comparecer a la audiencia se daría aplicabilidad a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, tal como se dejó consignado en acta de audiencia del 01 de junio del 2023, fijándose para la continuación de la audiencia para el día 13 de junio del 2023, hora 10:00am.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

En fecha del 13 de junio del 2023, siendo la fecha señalada por el despacho pese a que se solicitó a secretaria de gobierno suministrara el vehículo transporte para el traslado al sitio objeto de audiencia, así como la logística requerida para este tipo de audiencias y pese a que se solicitó también a la policía nacional que enviaran el número de unidades de policía para que brindaran acompañamiento no comparecieron los mismos, ni tampoco se contó con el vehículo transporte solicitado a secretaria de gobierno, ni tampoco con la logística solicitada a secretaria de gobierno, a pesar de los múltiples oficios que ha enviado este despacho al señor alcalde y a secretaria de gobierno; pese a no contándose con lo solicitado por este despacho para el desarrollo de la audiencia, en aras de poder avanzar en la actuación procedió a dirigirse al sitio objeto del proceso en el vehículo de la arquitecta que brindo acompañamiento a la audiencia y con una (1) sola patrullera y un (1) patrullero que se presentaron al despacho de la inspección sexta, a prestar acompañamiento, a sabiendas de la alta peligrosidad de la zona y de saber que se trata de una invasión de un número grande de personas, con el fin de desarrollar la audiencia fijada para ese día.

Estando este despacho en el sitio objeto de proceso se procedió a dar apertura a la audiencia y teniendo en cuenta de que el número de personas encontradas en el lugar superaban las 100 personas, fue imposible por parte de este despacho desarrollar la audiencia dado a que no estaban dadas las condiciones ni de seguridad ni logísticas para el desarrollo de la misma, no siendo posible continuar con ésta por los desórdenes y desmanes que se presentaron, teniendo en cuenta de que por más que se trató de persuadir a los asistentes que guardaran el debido orden en la audiencia las condiciones de seguridad no eran las propias, puesto que los asistentes empezaron a gritar improperios y a generar disturbios que imposibilitaba el continuar en el sitio, por tanto teniendo en cuenta de que la turba que se formó colocaba en riesgo la integridad personal de la inspectora y la arquitecta que la acompañaba, y en atención de que solo se contó con el acompañamiento de una patrullera y un patrullero, a pesar de que se le solicito a la policía el acompañamiento de diez (10) unidades de policía, no enviaron el número solicitado, solo enviaron a dos personas, siendo imposible también para ellos garantizarnos la seguridad nuestra y la de ellos mismos en el sitio, por la gran cantidad de personas que se encontraban en ese lugar y lo alterada que estaban.

En atención a lo anterior este despacho se vio en la urgencia de retirarse del sitio, y suspender la audiencia, y continuar la misma en fecha posterior previo agendamiento por parte del despacho, en aras de continuar con la misma siempre que se nos garantice el respectivo acompañamiento y la seguridad por parte de la policía, procediéndose una vez más a informar los hechos desarrollados en la audiencia celebrada ese día al señor Alcalde Del Municipio De Soledad, reiterando la necesidad de contar con los acompañamientos solicitados a la policía nacional para el desarrollo de este tipo de audiencias, que lo que se coloca en juego es nuestra integridad física y personal, enfrentándose uno a situaciones como esta que imposibilitan el desarrollo normal de los procesos, generando retrasos en los mismos y la imposibilidad de avanzar en ellos.

Posteriormente se procedió a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia para el día 03 de agosto del 2023, diligencia que tampoco se pudo desarrollar debido a que no se contó nuevamente con la asistencia de la policía para que brindara el respectivo acompañamiento, pese a que se comunicó y se enviaron oficios al señor alcalde, secretario de gobierno y oficina de control interno informando los hechos acaecidos dentro del presente proceso y solicitando adelantaran lo relacionado a su competencia en aras de que se lograra el desarrollo de la audiencia fijada para ese día 03 de agosto del 2023, no contándose con los mismos se vio en la necesidad nuevamente este despacho de tener que volveré a reprogramar la diligencia para el día 13 de septiembre del 2023, hora 9:30am, lugar colegio Institución Educativa Nobel Juan Manuel Santos con el fin de que se pueda adelantar la continuación de la audiencia pública, encontrándonos a la espera del desarrollo de la misma.

En fecha del 13 de septiembre se procedió a continuar con la audiencia señalada para ese día contándose con los acompañamientos solicitados, habiéndose comunicado por página web de la alcaldía, avisos en el sitio objeto de proceso y a los correos del apoderado y de los presuntos infractores solo comparecieron las personas que quedaron debidamente relacionadas en acta de asistencia a audiencia, el despacho procedió a escuchar a las personas que se ordenaron vincular al proceso, que no habían comparecido en audiencia inicial y que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

no hacía parte del mismo, en atención a lo ordenado en audiencias anteriores, a los mismos se les escuchó y luego de escucharlos en sus argumentos en los términos que se ordenó en la audiencia de fecha 17 de mayo del 2023, se dispuso dar traslado de las pruebas recaudadas a los mismos, presentándoseles las mismas estos manifestaron que no tenían nada que decir, por tanto no teniéndose más pruebas que practicar por parte del despacho habiéndose hecho el respectivo control respecto a las etapas que se habían adelantada hasta ese momento, no encontrándose ninguna prueba más por practicar y habiéndose surtido las mismas, procedía por parte del despacho a cerrar período probatorio y fijar fecha para tomar la decisión de fondo dentro del proceso, encontrándose presente el ministerio público en representación del delegado de personería, el mismo consideró a bien lo dispuesto por el despacho, por tanto se procedió a cerrar etapa probatoria y suspender la audiencia a fin de poder valorar todo lo recaudado dentro del proceso y tomar una decisión de fondo, por ello se suspendió para continuar la misma para el día 09 de octubre del 2023 tal como quedo consignado en acta de audiencia.

En fecha del 29 de septiembre del 2023, se allego al correo institucional de la Inspección Sexta de Policía, notificación de admisión de Tutela por parte del Juzgado 02 Penal Municipal de Soledad Atlántico, el cual ordenó DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se ordenó a la Inspectora Sexta de Policía de Soledad, Dra. Katia Hoyos Babilonia, o quien haga sus veces, abstenerse de llevar a cabo audiencia de fallo dentro del trámite PVA IP06-041-2021, hasta que se emita Sentencia dentro de la presente acción de tutela. Así mismo se informa también, mediante informe secretarial, que se presentaron tutelas masivas por parte de los presuntos infractores dentro del expediente de la referencia las cuales se encuentran pendiente por resolver, en atención a ello, este despacho en fecha del 05 de octubre del 2023, procedió a emitir auto mediante el cual suspendía la audiencia señalada para el día 09 de octubre del 2023, en los términos que se le ordenó, tal como obra constancia dentro del expediente.

En todo lo antes expuesto se evidencian todas las actuaciones que se han adelantado por parte de este despacho y las mismas evidencias el cumplimiento del debido proceso dentro del ejercicio del procedimiento aplicable para esta materia, en cumplimiento tanto a lo establecido en la Constitución nacional como a las leyes, decretos y jurisprudencias que regulan dicha materia, es importante precisar de que no nos encontramos ante un proceso donde interviene solo una parte, sino todo lo contrario son aproximadamente 700 personas que hacen parte como presuntos infractores dentro del mismo a las cuales se les ha respetado sus derechos y garantías legales dentro del mismo, respetándoseles el debido proceso y garante de ellos ha sido la presencia del ministerio público en cada una de las etapas procesales.

Cabe de anotar también que, dentro de los hechos de la tutela se mencionan que a los presuntos infractores no se les escuchó en argumentos cosa que no es cierto, dado de que la audiencia inicial se empezó aproximadamente a las 10am y se finalizó a las 4.30 pm todo el día se estuvo el despacho en la audiencia escuchándolos a todos, los que se manifestaron en sus argumentos y al apoderado que se le confirió poder para hablar y representar, dándoseles el tiempo prudencial a cada uno en sus argumentos, además cabe destacar que estamos ante un proceso referente a presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, respecto de unas construcciones que se adelantaron sin el lleno de los requisitos y los presuntos infractores en sus argumentos manifestaron que no poseían permisos, y su apoderado en sus argumentos solo se refirió a las necesidades y condiciones de vulnerabilidad de las personas que estaba en ese sitio, sin exponer los permisos respectivos para que se adelantaran esas construcciones.

Cabe mencionar también que el ministerio público ha sido garante de todas y a cada una de las actuaciones que se han adelantado por parte de este despacho, en todas las audiencias desarrolladas se ha contado con la presencia de un delegado de personería municipal, quien ha tenido participación en las mismas y ha sido garante del debido proceso adelantado por este despacho en cada una de las etapas del proceso.

Desde la audiencia inicial así como en todas las fechas de continuaciones de las audiencias a todos los interesados, moradores, poseedores, responsables de las construcciones adelantadas, propietarios, determinados e indeterminados y su apoderados se les realizaron las citaciones y comunicaciones dirigidas a

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

los correos electrónicos que aportaron en las audiencias a las que comparecieron, así como se publicaron los avisos en sus diferentes fechas los cuales fueron publicados en lugares visibles del sitio objeto de proceso, así como en la página web de la alcaldía municipal, así como también en la cartelera lugar visible de la alcaldía municipal, todo ello obra constancia dentro el proceso junto con evidencias fotográficas de las mismas.

Respecto a las citaciones de las audiencias este despacho garantizo el debido proceso de todos los presuntos infractores, realizando las citaciones a todas las audiencias y aplicando lo señalado en la sentencia C-3492017, concediendo el término que allí se señala a fin de poder dar aplicabilidad a lo señalado en el párrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, por ende habiéndose suspendido la audiencia del 01 de junio del 2023, por la no presencia de los presuntos infractores ni de su apoderado, fijándose la continuación de la misma posteriormente el fecha del 13 de junio del 2023, por no permitirlo los asistentes por desorden del orden público, obligándonos a suspender otra vez, programándola para el día del 13 de septiembre del 2023, la cual se desarrolló con los que se presentaron, el despacho no puede entrar a suspender indefinidamente el proceso sin justificación alguna, siendo garante del mismo está llamado a cumplir la norma que regula dicha materia, por ello habiéndoles advertido de que la no asistencia a las audiencia se daría aplicabilidad a lo señalado el párrafo primero del artículo 223 antes citado, por ello surtiéndose la misma se procedió a continuar las etapas procesales, cerrándose la etapa probatoria porque como se mencionó anteriormente no se encuentran más pruebas pendientes por practicar, fundamentado en la norma antes señalada.

En razón a lo antes expresado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de protección judicial, situación que no se ha presentado entre la accionante e Inspección Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, dado de que como se ha dejado demostrado en cada una de las etapas procesales y en cada una de las audiencias desarrolladas este despacho ha cumplido el deber constitucional del debido proceso, el hecho de no acceder a la solicitud del apoderado de unos de los presuntos infractores que estando en etapa de pruebas pretende que el despacho se devuelva en el proceso a que llame a argumentos otra vez a los presuntos infractores que comparecieron en audiencia inicial a quienes se les escuchó en dicha etapa, la cual ya está surtida y precluida, y no acceder a que como prueba los llame a todos a dar testimonio, siendo estos partes del proceso en calidad de presuntos infractores, y siendo clara la norma respecto a la práctica de pruebas artículo 223 numeral 3 y literal c que reza: “tratándose de hechos notorios, o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano...” no siendo ni conducente, ni pertinente, ni oportuno lo solicitado por el apoderado dado de que como ya se mencionó nos encontramos ante un proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística cuya conducta es construir en terrenos área protegida o afectada por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público señalados en el Artículo 135 literal A numeral 1 y 3 de la Ley 1801 del 2016, por ello no se tiene fundamento legal para pretender lo solicitado, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido el derecho fundamental invocado por los accionantes.

PETICIONES:

Solicitamos muy respetuosamente a su despacho, declarar improcedente la presente acción, declarar la inexistencia del hecho que se alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en razón a lo expuesto en el presente escrito, toda vez que se ha cumplido con todos los lineamientos señalados en la norma, leyes y jurisprudencias que regulan dicho procedimiento.

Negar todas las pretensiones solicitadas en atención de que se han surtido todas las etapas procesales señaladas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, con el acatamiento del debido proceso y con todas las garantías legales y constitucionales siendo testigo de ello la presencia del ministerio público en cada audiencia, quien se ha expresado y ha emitido sus conceptos en los términos que lo ha hecho en las audiencias. Anexo como prueba de todo lo antes expuesto el expediente digital 041-2021 en la cual se puede evidenciar

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

todas las actuaciones adelantadas por este despacho en atención a lo ordenado en la norma en cada una de sus actas de audiencias y videos de partes de dichas audiencias.”

El vinculado, Dr. HELMUTH ENRIQUE MALDONADO PANTOKA, el 10 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

1. “El 31 de marzo de 2022, la inspectora de policía, Katia Hoyos Babilonia, instauró audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, esta Audiencia no la instaló en el lugar de los hechos, ni en su despacho, la instaló en la Institución Educativa, Nobel Juan Manuel Santos, ubicación distante del lugar de donde ocurren los hechos y distante también de su despacho.
2. En esta audiencia asistieron un grupo de personas entre las cuales se pueden destacar, la inspectora de policía, obviamente y el delegado de la Personería Municipal de Soledad, sin embargo, las demás personas que asistieron, no se presentaron en la audiencia como delegados de alguna secretaría o de alguna entidad territorial, departamental o nacional, solo tuvieron participación el delegado de la Personería Municipal, el señor Mauricio de Alba Fontalvo y la inspectora de policía.
3. En esta audiencia, asistí para ejercer los derechos de defensa de las personas que se iban a hacer parte, entre estos los accionantes, sin embargo, no intervine sino hasta que me concedieran la personería Judicial para poder actuar y esto solo sucedió después de que los señores me otorgaran el poder.
4. Durante el proceso de otorgamiento de poder la señora inspectora no manifestó, hasta ese entonces, que los querellados tenían el derecho de presentar sus argumentos o descargos guardó silencio, si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no exime las personas, en este momento se encuentran en una etapa procesal y no en el derecho sustancial de la Norma, lo procesal es un acto complejo que sí el director del proceso, en este caso la inspectora sexta de policía Katia Hoyos Babilonia, no les avizora a los presuntos infractores que ese momento era para dar sus argumentos y/o descargos, falta ella, como directora del proceso, a dar las directrices de tal manera, cerrando etapa de argumentos. (Las afirmaciones de esto se pueden observar en el link, enviado por la inspectora, carpeta 31 03 2022, video VID_20220331_150109.mp4) minuto 16:20
5. Una vez otorgado el poder le solicité el uso de la palabra a la señora inspectora, dediqué mi defensa, a solicitar copias del expediente lo cual se negó a entregarlas. (Las afirmaciones de esto se pueden observar en el link, enviado por la inspectora, carpeta 31 03 2022, video VID_20220331_142340.mp4 y VID_:20220331_140150)
6. No fue hasta que el delegado de la personería la conminó a que el expediente se le diera traslado, es decir que la inspectora sexta, la doctora Katia Hoyos Babilonia, desde el inicio del proceso ha intentado bloquear la función del apoderado judicial.
7. Seguidamente después de hacer un análisis de las copias del proceso le solicité a la señora inspectora que las personas debían ser escuchadas a lo cual ella comentó “por supuesto que sí, doctor en ese caso se materializaría...”, como quedó constancia en audiencia grabada, sin embargo, esta etapa procesal, de ser escuchados en argumentos no se ha permitido por parte de la inspectora pues en reiteradas ocasiones le he solicitado muy respetuosamente que la inspectora debe permitir el uso de la palabra a las personas y no a través del apoderado, pues el apoderado judicial ejerce una defensa técnica y dentro de esa defensa técnica está el derecho de exigir ser escuchados en argumentos y/o descargos. (las afirmaciones de esto se pueden observar en el link, enviado por la inspectora, carpeta 31 03 2022, video VID_20220331_152039.mp4 minuto inicial)
8. En ningún momento de la etapa de la audiencia del 31 de marzo el apoderado judicial se expresó por las personas ni argumentando necesidades de ellas, en ningún momento como se puede ver en el video de la audiencia de esa fecha, pues solamente me referí a los momentos procesales y a solicitar aclaraciones del proceso, en ningún momento me expresé por las personas, por mis clientes, dado que desde el inicio le solicité que cada uno debía ser escuchado en sus argumentos.
9. De las razones que me llevan a pedir esta solicitud durante todo el proceso, es que cada uno de los querellados, tiene una situación distinta, tiene un contexto histórico distinto y tiene unas causas distintas, algunos cuentan habitar en el sitio por necesidades migratorias otros cuentan con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

necesidades de pobreza, es decir, con necesidades de distinta índole y no es de este servidor presentar cada uno de ellos pues tendría que usar la palabra por cada uno de ellos.

10. *Los hechos que dan origen al comportamiento al cual se refiere la señora inspectora debe individualizarse, toda vez que, cada uno ocupa un espacio distinto dentro del proceso, cada uno ocupa un espacio, cada uno tiene una historia y cada uno tiene un contexto, cada uno tiene una familia distinta con situaciones distintas. Y quién debe escuchar a cada una de sus historias y cada uno de sus argumentos, es la directora del proceso la inspectora sexta de policía, la señora Katia Hoyos Babilonia.*

11. *La etapa de argumentos de que trata el art 223 de la ley 1801, no se puede entender que, en el evento de haber apoderado judicial éste deba presentar a nombre de aquel, descargos, pues la norma precitada predica otra cosa.*

*Art, 223, literal a: “a. Argumentos. En la audiencia pública la autoridad competente (Inspector de policía, para el caso concreto) otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas”.
Subrayado adicionado por el suscrito para énfasis.*

12. *De acuerdo a lo anterior, el inspector escuchara a quejoso y querellado en argumentos, no, el apoderado, no es el que deba presentar esa etapa, no es el apoderado el que debe argumentar, el apoderado está para ejercer la defensa técnica y la inspectora está en la obligación de escuchar a cada uno de los querellados, igualmente en la etapa probatoria de lo que trata el literal c, del artículo 223 de la ley 1801 o código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, La prueba testimonial o declaración hacen parte del proceso según el art 217 de este código convivencial.*

13. *Ahora bien, La señora inspectora manifiesta que han hecho mesas de trabajo, es decir que ella ha escuchado a otras entidades y que los aportes de cada una de esas entidades están consignados en el proceso, sin embargo, este suscrito no tiene conocimiento de esas actas de mesa de trabajo.*

14. *En el evento que la señora inspectora haya realizado varias mesas de trabajo eso configura que ella se ha apoyado en otras entidades, es decir que ha escuchado conceptos de estas y que estas entidades o son parte del proceso o no son parte del proceso y si las ha escuchado por qué no ha de escuchar a los querellados, en este caso a los sujetos que podrían ser sancionados bajo la ley 1801 de 2016.*

15. *Les corresponde ese derecho en expresar sus argumentos de viva voz no a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que el apoderado judicial en su defensa técnica no tiene las mismas razones ni las mismas expresiones que puedan tener ellos para ser escuchados.*

16. *En este proceso también, se solicitó por parte de la inspectora una caracterización de la población en el predio el cual la inspectora ha manifestado que esa caracterización, tiene validez dentro del proceso, pero no es susceptible de contradicción, es decir que al no ser susceptible de contradicción mal haría la inspectora en afirmar que en ese momento fue cuando se escucharon a las partes querelladas.*

17. *Si la delegada Iris Polo, arquitecta de la secretaría de planeación, individualizó los predios objeto de querella y al mismo tiempo individualizó las construcciones de los presuntamente infractores, la inspectora también debe individualizar a cada uno de los querellados y no tratarlos a todos como un solo, pues cada uno tiene su espacio y tiene su necesidad y tiene su argumentación, sea esta válida o no para el proceso, pero es el derecho que tienen por ejercer un acto individual no un colectivo de actuaciones.*

PETITORIA

18. *Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted señor juez constitucional que:*

- a. *Tutele el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la señora inspectora de policía, en cuanto a deber de ser escuchados en argumentos a los presuntos infractores.*
- b. *Se considere que la defensa técnica que ejerce el suscrito no se confunda con los argumentos a los cual tiene derecho el presunto infractor.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

c. *Exhortar a la Inspectora de Policía Tercera de Reacción Inmediata a respetar las normas constitucionales y procedimentales de cada juicio.*

El vinculado, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, el 11 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“El señor EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, presentó Acción de Tutela en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, lo anterior nos encontramos frente a la improcedencia por carencia actual de objeto, improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos; toda vez, que, en el despacho de la Secretaría de Gobierno revisados los archivos se encuentra que se comisionó a la Inspección Sexta de Policía de Soledad para el conocimiento y manejo de la querella presentada por el hoy accionante como consta en el oficio SGM 0156-2021 de 24 de agosto de 2021 que se anexa.

SOLICITUD

Se solicita así pues se declare la IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Tutela en cuanto a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad, por la fundamentación aquí esbozada.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos*⁵-, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*⁶, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

Desde esta perspectiva, el principio de subsidiariedad es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción de tutela no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción⁹, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹¹; Corporación que definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* 12 (...)” 13 (sin negrillas en el texto original).

EL PROCESO POLICIVO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA

El artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 dispone que la licencia urbanística es el *“acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras”* de urbanización y de construcción, entre otras. La licencia urbanística garantiza el cumplimiento de las normas urbanísticas, especialmente, las adoptadas en los Planes de Ordenamiento Territoriales (en adelante, POT), en los instrumentos que lo complementen y en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP). Las licencias urbanísticas pueden ser de urbanización, parcelación, subdivisión, intervención y ocupación del espacio público y construcción. El artículo 135 del CNSCC, establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas y que, por lo tanto, *“no deben realizarse”*. Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) *“parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir”* sin *“licencia o cuando esta hubiere caducado”* y (ii) *“[u]sar o destinar un inmueble”* contraviniendo *“los usos específicos del suelo”*.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

El artículo 135 del CNSCC dispone que, en ejercicio de la “función policial de control urbanístico”, las autoridades policivas están facultadas para adelantar procesos administrativos encaminados a investigar la comisión de infracciones urbanísticas e imponer medidas correctivas o sanciones a los infractores que sean razonables, necesarias y proporcionadas. Las medidas correctivas se “imponen por las autoridades de policía a toda persona que ejecute comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia”. Según el artículo 172 del CNSCC, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, pues su objeto es “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”. Son medidas correctivas, entre otras, la demolición de una construcción, la expulsión del domicilio, la suspensión de una obra y el desalojo.

Los procedimientos de policía por infracción urbanística deben adelantarse por medio del “proceso único de policía” regulado en el Título 3, Capítulo 1, del CNSCC. Este procedimiento tiene por objeto regular “todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía” y se rige por los principios de “oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe”. Existen dos tipos de procesos administrativos de policía: (i) el proceso verbal inmediato y (ii) el proceso verbal abreviado. A través del primero de ellos, se tramitan “los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía”. El proceso verbal abreviado, por su parte, es competencia de “los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía”. El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 regula el trámite del proceso verbal abreviado y establece reglas de legitimación, citación, práctica de pruebas, audiencias y recursos, las cuales deben ser respetadas por las autoridades de policía que adelantan estos procesos.

LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Esta ley, en su artículo 223, dispone:

...” **Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO 4o. *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

PARÁGRAFO 5o. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.*

El artículo 131 del Código Nacional de Policía derogado, ordenaba que “Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado”.

La ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” entro a regir el día treinta (30) de enero del año 2017, El artículo 242 ordeno derogar todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 7 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.- La Corte Constitucional en sentencia C- 349 DE 2017 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) resuelve Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 1° del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’; se expresó en relación a los medios de pruebas; 8.1. Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía. Se inicia con una “acción de policía” contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las “autoridades de Policía” o por “cualquier persona” que “tenga interés en la aplicación del régimen de policía” (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querella respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor “mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento” (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse “en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía” (ídem art 223-3).

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; 1 d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en “asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

8.2. Presupuestos fácticos de activación y consecuencias jurídicas impositivas. Como se indicó, el proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.

2 El Código establece que los inspectores de 1 El parágrafo 2 del artículo 223 contempla un grupo de reglas para el caso en que se requieran inspecciones al lugar o informes técnicos. Dice al respecto: “PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. || Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. || El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. || La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión”. 2

El artículo 198 del CNPC dice: “Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. || 2. Los gobernadores. || 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. || 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. || 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. || 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. || PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de 8 policía rurales, urbanos y corregidores conocen: (a) en única instancia de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (ídem, art 206-5); (b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

multas y suspensión definitiva de actividad. (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207). El Código enuncia una serie numerosa de comportamientos contrarios a la convivencia y enlaza a cada uno consecuencias jurídicas diferentes. Así, la reparación de daños materiales a bienes es consecuencia jurídica, entre otros, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (art 140); las prohibiciones de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público pueden ser activadas por comportamientos contrarios a la vida o la integridad personal en esa clase de actividades (art 59); el decomiso es susceptible de imponerse, por ejemplo, ante acciones contrarias a las especies de flora y fauna silvestres (art 101); la demolición de obras, el cerramiento, reparación o construcción de inmuebles, es consecuencia por ejemplo de actos contra la integridad urbanística (art 135); la restitución y protección de inmuebles puede venir como efecto jurídico de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (art 77); el restablecimiento del derecho de servidumbre es fruto jurídico de actos contrarios al derecho de servidumbre (art 78); la remoción de bienes puede ser consecuencia de conductas contrarias a la vida o la integridad personal (art 27); la suspensión definitiva de actividad puede ser la reacción frente a actos que afecten la integridad de niñas, niños y adolescentes (art 38); las multas se pueden imponer a todo un haz de conductas, entre las que se encuentran las que afectan la vida e integridad de las personas (art 27), la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos (art 28), la tranquilidad y relaciones respetuosas entre las personas (art 33), la convivencia en los establecimientos educativos (art 34), la integridad de niños, niñas y adolescentes (art 38), a los grupos de especial protección constitucional (art 40), la posesión y tenencia de inmuebles (art 77). El legislador señala que las consecuencias indicadas son “medidas correctivas”, cuyo objeto es “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” (art 172). Enuncia un total de 20 medidas de esta naturaleza, y como se dijo algunas se aplican mediante el proceso verbal inmediato mientras otras por medio del proceso verbal abreviado (art 173). El Código advierte que la imposición de una medida correctiva debe ser informada a la Policía Nacional “para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público”, información que estará amparada por el hábeas data (art 172). Precisa la ley que las medidas correccionales en ella contempladas “no tienen carácter sancionatorio” (ídem). 8.3. Naturaleza de la medida que contempla la norma acusada. Como se indicó, el parágrafo 1º del artículo 223 del CNPC dice que, ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía “tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia”, y si no es necesario decretar pruebas, con fundamento en esta presunción y los elementos probatorios obrantes, en la misma audiencia puede entrar a decidir de fondo. La norma consagra entonces una presunción, y como dicen distintos intervinientes se trata de una presunción legal (iuris tantum), lo cual significa que es admisible desvirtuarla con base en otros elementos de prueba.³ No obstante, si el inspector considera indispensable decretar pruebas adicionales, entonces puede hacerlo, caso en el cual se pospondría la adopción de la decisión sobre el fondo (ídem art 223 par. 1). Además de esta presunción, el CNPC contempla otra, de dolo y culpa, para los casos de comportamientos contrarios al ambiente, el patrimonio ecológico y a la salud pública, sin que excluya su concurrencia en la hipótesis del parágrafo 1º, artículo 223 de la misma codificación (ídem art 220). 8.4. Otras características relevantes del proceso verbal abreviado. Dentro de estos trámites son medios de prueba de los hechos constitutivos de infracción policiva los informes de policía, los documentos, el testimonio, la entrevista, la inspección, el peritaje y los demás medios probatorios consagrados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Prevé asimismo que quien desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dictadas al final del proceso verbal, “incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal” (art 224). Dice que no habrá caducidad de la acción policiva cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

acción policiva. Pero la medida correctiva caduca a los cinco años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de policía que la imponga (art 226). Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”. 3

El artículo 66 del Código Civil prevé, sobre las presunciones: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. || Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. || Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”. 9 13.2. (ii) Ahora bien, la presunción que establece el artículo 223 del CNPC versa sobre la veracidad de los hechos constitutivos de la infracción. En este proceso algunas intervenciones señalan que esa configuración indica con claridad, que la presunción controlaría solo un elemento de la atribución de responsabilidad, y no sería entonces una presunción de culpabilidad sino de uno de los ingredientes que la determinan. La Corte, sin embargo, no advierte que en el Código Nacional de Policía y Convivencia se requiera necesariamente algo adicional a la acreditación de ciertos comportamientos típicos para la imposición de las medidas correccionales. En efecto, mientras la legislación penal y nuestras convenciones jurídicas indican que en general un delito penal requiere demostrar una conducta típica, antijurídica y culpable (C. Penal arts. 10 y ss.), no es claro que la regulación contenida en la Ley 1801 de 2016 exija algo idéntico. En todo caso, lo cierto es que para la imposición de medidas correccionales, debe verificarse la ocurrencia efectiva de los elementos objetivos del comportamiento contrario a las normas de convivencia. También parece claro que la medida correccional no debe tener aplicación, si las pruebas no acreditan el acaecimiento efectivo de un comportamiento contrario a las normas de convivencia. 13.2.1. De otra parte, observa la Corte que aun cuando sea claro que la responsabilidad correccional prevista en el Código es subjetiva, lo cual implica la acreditación efectiva de un obrar doloso o culposo, la presunción de veracidad contemplada en la norma demandada implicaría asumir de antemano la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito. Esto es especialmente claro, cuando en el proceso verbal abreviado, en el cual se aplica la disposición bajo examen, se tramitan conflictos por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, pues en virtud del artículo 220 del Código de Policía, en tales casos se presumen la culpa o el dolo del infractor. Si, en consecuencia, el presunto infractor se abstiene de comparecer - injustificadamente - a la audiencia, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la infracción a las normas de convivencia, lo que en últimas lleva a presumir su actuar doloso o culposo, y por tanto la responsabilidad de la persona contra la que se adelanta el proceso. Esos serían los requisitos para juzgar a alguien como sujeto de una medida correccional, o sin las condiciones dominantes para ello. Con esta configuración, el legislador desconoce entonces la presunción de inocencia en materia correccional sancionatoria de policía. 13.2.2. Parece evidente que si en el ordenamiento del derecho de policía, el legislador condiciona la imposición de medidas correctivas a la realización con dolo o culpa de un comportamiento contrario a las normas de convivencia, pero presume la concurrencia del elemento objetivo de la infracción, ya de antemano asume que se presenta el aspecto dominante de la ilicitud, pues la realización de la conducta típica de cualquier ilícito o infracción administrativa constituye el presupuesto determinante de la atribución de responsabilidad. Por consiguiente, incluso si la presunción consagrada en el precepto bajo control versa solo sobre una parte de la ilicitud, puede decirse que esta es dominante en el derecho de policía, y por ende desconoce la presunción de inocencia. 13.3. Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 223 del CNPC (iii) las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas obrantes, o en las que decreten cuando sea preciso, y que la presunción es legal y admite prueba en contrario. Si bien el artículo 223 mencionado dice que la autoridad debe resolver de fondo “con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades”, lo cierto es que, una vez se activa, la presunción de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

veracidad ésta releva a la autoridad de policía de la necesidad de acreditar la ocurrencia de los hechos, aspecto determinante en el juicio, más aún si la autoridad de policía inicia el procedimiento verbal abreviado motivado por una situación calificada como flagrante. Es cierto que, por ser legal, la presunción puede desvirtuarse, pero como tal presunción se hace efectiva precisamente cuando el supuesto infractor deja de asistir a la audiencia, no es claro cuál sería la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar ni a contradecir que no fue el autor de los hechos constitutivos de la contravención que se le endilgan, más aún la norma no señala un término para la realización de una nueva audiencia tras haberse acreditado la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron la comparecencia a la audiencia.

De manera que el presunto infractor no tendría oportunidad de defenderse de la responsabilidad que tal comprobación implica, a menos que en el trámite obren medios de prueba contrarios a la presunción, que dado lo expedito del procedimiento, hasta ese momento no serán otras que las recabadas por la misma autoridad de policía, o las aportadas por el quejoso. Es quizás admisible intentar una interpretación de la Ley, en virtud de la cual las autoridades de policía a cargo de adelantar el proceso verbal abreviado no podrían fallar solo con base en la referida presunción, sino que requieren elementos adicionales de prueba reveladores de la realidad. Pero esta no es una conclusión interpretativa inexorable o predominante pues no lo dicen así claramente la previsión demandada ni el Código al cual pertenece, y en todo caso no excluye que la presunción de veracidad, integrada así a otros elementos probatorios, contribuya de manera efectiva en el desenlace del trámite con garantía de la presunción de inocencia. Incluso la posibilidad de decretar pruebas adicionales está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad de policía. Como antes se indicó, es la audiencia la oportunidad para aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos (art 223). Si el supuesto contraventor de las normas no asiste a la audiencia, se ve entonces sujeto total o prevalentemente a los efectos de la presunción de veracidad, pues no tendrá espacios oportunos de defensa, y así aquella habrá dominado la labor probatoria del procedimiento de policía correspondiente. 13.4. Se aduce también que (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, y que estas dos causales pueden interpretarse en sentido amplio para maximizar la presunción de inocencia del supuesto contraventor de las normas de convivencia. Sin embargo, como anota una de las intervenciones en el presente proceso de constitucionalidad, la estructura legislativa del trámite no contempla una etapa inequívocamente destinada a exponer alguno de esos motivos. Cabría pensar, en un entendimiento de la Ley que garantice el derecho al debido proceso, que esta circunstancia puede invocarse o bien antes o bien en cualquier momento posterior a la realización de la audiencia. Parecería claro que si la fuerza mayor o el caso fortuito para concurrir a la audiencia se advierten antes de que esta ocurra, en principio no habría problemas para la defensa o los derechos del presunto infractor, sin embargo el procedimiento no contempla término u oportunidad alguna para hacer valer tal circunstancia. La situación es aún más compleja si la fuerza mayor o el caso fortuito sobreviene de forma concomitante a la audiencia, pues la autoridad de policía está facultada para decidir de fondo en el transcurso de la misma, y si el presunto infractor no asiste, por esa misma razón de absoluta imposibilidad, ya no tendría espacio oportuno para presentarla. Ciertamente, (v) el Código establece que la decisión de fondo puede ser recurrida, pero en ocasiones solo en reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia. Por tanto, si el presunto infractor no comparece, así sea por fuerza mayor o caso fortuito, carece de oportunidades posteriores para impugnar la decisión, en el procedimiento administrativo. 14. Precisados estos aspectos la Corte encuentra que tal como está formulada, la presunción de veracidad contenida en la norma del párrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, resulta contraria al ordenamiento constitucional por cuanto en tanto vulnera la garantía de presunción de inocencia, aplicable al ordenamiento correctivo sancionatorio de policía. Ello es así, en síntesis por los siguientes motivos: (i) la presunción de inocencia rige en el proceso policivo, en el cual se pueden imponer medidas sancionatorias; (ii) la configuración la presunción de veracidad de los hechos que la norma contempla invierte la carga de la prueba sobre un componente determinante de la ilicitud, por cuanto recae sobre los constitutivos de la infracción; (iii) si bien la presunción es legal y las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas, lo cierto es que no se descarta que puedan

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

basarse –incluso decisivamente– en la presunción de veracidad, ni garantiza que el presunto infractor pueda desvirtuar la veracidad de los hechos; (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, pero el trámite no contempla una etapa, término o plazo inequívocamente destinado a presentar la respectiva justificación, más aún cuando siguiendo la mera definición legal⁴, esta categoría exceptiva implica el acaecimiento de eventos imprevisibles e irresistibles tales como naufragio, terremoto, inundaciones, apresamiento de enemigos, actos de autoridad; (v) la configuración del párrafo acusado, tampoco alguna otra disposición del CNPC, prevé el señalamiento de una nueva audiencia para el caso en el cual el presunto infractor logre demostrar el acaecimiento del evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó su comparecencia a la audiencia inicialmente citada; (vi) si bien la decisión de fondo puede ser recurrida, en ocasiones solo procede la reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia, y el presunto infractor que no comparezca carece de oportunidad para recurrir; (vii) en ese orden de ideas, el presunto infractor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material al debido proceso, más aún si se encontraba en una situación de imposible comparecencia, con lo cual su declaratoria como contraventor tendría lugar de manera objetiva, posibilidad igualmente proscrita por el ordenamiento constitucional, incluso en los procedimientos de naturaleza policiva. 15. No obstante, para la Sala Plena resulta plausible que la norma busca reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza. En esa medida, en aplicación del ‘principio de conservación del derecho’ en deferencia al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y por ende, su permanencia en el ordenamiento en tanto se haga compatible con el parámetro de control constitucional⁵. Esto solo es posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que le impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia. Esto a su vez exige que se tenga un entendimiento amplio de las circunstancias que resulten admisibles para justificar la no comparecencia a la audiencia, de allí que la comprobación no se restrinja únicamente a las circunstancias extraordinarias de que trata el artículo 64 del Código Civil, ordenamiento en el cual se son equiparables las nociones de fuerza mayor y caso fortuito, sino que partiendo de la distinción de estas categorías, como lo ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa⁶, se dé cabida a la invocación, en general, de una justa causa. 16. A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo⁷ como civil⁸, conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días.

4 El artículo 64 del Código Civil, prescribe textualmente “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” 5 Sentencia C-100 de 1996. (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). Reiterado en Sentencia C-065 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía. SV José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa) 6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2.002, expediente 13477, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez. 7 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 180 en relación con la inasistencia del apoderado a la audiencia inicial. 8 Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 203 en relación con la presentación de excusa por inasistencia al interrogatorio de parte; artículo 218 en relación con la inasistencia del testigo a la audiencia de práctica de la prueba; artículo 228 en relación con la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen; artículo 372 en relación con la inasistencia de las partes o del apoderado a la audiencia inicial del proceso verbal. 11 17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el párrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de con

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiestan los accionantes que el día 31 de marzo de 2022, la accionada Inspección Sexta de Policía de Soledad, instaló Audiencia Pública, por los presuntos Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística, bajo el proceso IP06-041-2021.

Que actos previos a la instalación de la mencionada audiencia, la inspectora solicitó a aquellas personas que le iban a otorgar poder al abogado se inscribieran en la lista, para después ir llamándolos uno por uno. El grupo de personas enlistadas asciende a las 540.

Que, en dicha audiencia, la Inspectora corrió traslado de la querella a las personas que pudiera afectar el proceso, a lo cual los asistentes se hicieron parte dentro del mismo, y se les dio la oportunidad de ser escuchados, pero arguye el accionante que no ha tenido la oportunidad de ser escuchado en los descargos, ni como prueba testimonial o declaración de parte.

Que el apoderado de los actores, le ha insistido a la accionada que, permita a las personas ser escuchadas en argumentos y/o declaración de parte como prueba testimonial, a lo que esta se ha negado.

Que la accionada dio cierre a la etapa probatoria de la que trata el literal c del numeral 3 del artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, ley 1801/2016, por lo que consideran que es violatoria al debido proceso en cuanto a que no se ha permitido el uso de la palabra al suscrito accionante.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por las partes, encuentra el despacho que la presente acción constitucional se da en ocasión al inicio del proceso verbal ejecutado por la accionada, en virtud de la orden que le emitiera la Secretaria de Gobierno el día 24 de agosto de 2021 (oficio ilegible) a esta. Proceso No. IP06-041-2021. Tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

[illegible]

SECRETARÍA DE GOBIERNO

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**
ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL

Soledad, 24 de agosto del 2021.

OFICIO S.G.V. 01566/2021

Doctor
MARLÓN MORENO MONTESINO
Inspector Sexta de policía de Soledad
E.S.D.

ASUNTO: VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTROL URBINISTICO.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito oficiar para que de conformidad a sus competencias, ejerza las acciones de vigilancia y control urbanístico en el sector Nueva Esperanza I, II, III de Soledad, realizando la verificación y seguimiento respectivo, y en caso positivo, se realice procedimiento correspondiente para la toma de medidas correctivas de acuerdo a la Ley 1801 del 2016.

De acuerdo a lo contemplado en el Art 1 del decreto 100 del 28 de abril del 2015 expedido por el señor alcalde municipal de Soledad, el titular para realizar esta diligencia es la Inspección Sexta De Policía de este ente territorial.

“...Artículo 1º. Asignar la siguiente jurisdicción territorial a las Inspecciones De Policía Del Municipio De Soledad

16. Nueva esperanza I, II, III

Lo anterior para sus fines pertinentes

Atentamente,



SAMIR GUILLERMO BRERRET BRANGO
Secretario de Gobierno de Soledad

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Inspección Sexta de Policía de Soledad
CALLE DE LA PAZ 100, SOLEDAD, SONORA
TELÉFONO (+52) 662 244 2444 - FAX (+52) 662 244 2444 - E-MAIL: SG@GOB.SONORA.GOV.MX

7/20/2021 10:11:11 AM

Escaneado con CamScanner

Powered by  CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PATRIA SOCIAL PPM
SOLEDAD

Radicado: IP06-041-2021.

8 DE JULIO DE 2021

SOLVED-ATLANTICO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD.- ATLANTICO

De ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en la ley 1801 de 2016, ley 1564 de 2012, ley 1437 del 2011, Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y considerando:

El día 06 de Septiembre del 2021, he recibido en el correo institucional de este despacho por parte del secretario de gobierno municipal DR. SAMIR SERRATE BRANCO, oficio con radicado S.G.M. 01956-2021, el cual otorga a esta inspección con el fin de realizar control urbanístico en el sector que se encuentra en el I.T.I y III en jurisdicción de la Alcaldía Municipal de Soledad. La ALCALDIA DE OFICIO me surge expensas a L.II y III en jurisdicción de la Alcaldía Municipal de Soledad. **CONDUCTAS QUE AFECTAN LA CIUDAD POR LAS VIVIENDAS INMUEBLES, AFECTAN A LA CIUDAD DE SOLEDAD, POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS QUE CONTRARIAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA Y LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Se omite a que he remitido a través de correo electrónico por la secretaría de Gobierno de Soledad, se omitió a que esta inspección el día 06 de Septiembre del 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, esta inspección de policía en aras de salvaguardar la sana convivencia y el orden público municipal, considerando menoscabo al objeto de proteger el derecho a la defensa de los presuntos infractores y esclarecer si los hechos descriptos por la parte querrelante están ajustados a la realidad, procedo a convocarlo para comparecer a una audiencia pública de derecho por el expediente número 223 de la ley 1801 del 2016.

Con el objeto de brindar las garantías constitucionales y fundamentales del derecho al debido proceso y a la defensa, se procederá a avocar conocimiento de la querrela, identificar y notificar a las partes e iniciar el proceso verbal abreviado que debe seguir a este tipo de contravenciones y a tenor de lo normado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, código nacional de policía y en convención ciudadana.

Por lo anterior esta inspección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR LA QUERRELA POLICIVA POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA Y LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, establecidos en los títulos VII y XIV de la ley 1801 de 2016, en la cual he presentada por la CIUDAD DE SOLEDAD OFICIALMENTE EN CONTRA PERSONAS DETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA, al proceso verbal abreviado No. IP06-041-2021 de la inspección sexta de policía urbana de Soledad, por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, descriptos en el artículo 77, 125, 129 y concordantes, de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR, como fecha para la audiencia pública el día 16 de septiembre del 2021 a las 09:00 am., la cual se llevará a cabo en el inmueble donde se presume se configura la contravención objeto de la querrela, ubicada en las coordenadas 10°53'30"N - 74°49'09"W en jurisdicción de la urbanización nueva empresa granada L.II y III, en jurisdicción de la ciudad de Soledad.

Impreso en Soledad, Colombia

Powered by CamScanner

El Código Nacional de Policía, señala en su Artículo 135 literal A No. 1 y 3. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios Públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
(...)
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Ahora bien, encuentra el despacho que el fundamento de la presente acción constitucional radica en la presunta vulneración al debido proceso por parte de la accionada, al no permitir que los accionantes ejercieran sus derechos dentro del proceso, y entre esos, el de ser escuchados en audiencia. Sin

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

embargo, revisado el acervo probatorio, se tiene que algunos de los aquí accionantes fueron asistidos en su oportunidad por el profesional del derecho, Dr. HELMUTH ENRIQUE MALDONADO PANTOJA, a quien en dicha diligencia le confirieron poder para actuar en su nombre y representación.

Así mismo, otros de estos accionantes se encuentran relacionados dentro de las actas de los asistentes a la diligencia llevada a cabo el día 31 de marzo de 2022. Igualmente se le concedió el uso de la palabra para ejercer su derecho dentro de la diligencia relacionada a aquellos que no otorgaron poder, y que estaban presentes en la diligencia, tal como se muestra en los videos adjuntos a esta contestación, donde la accionada INSPECTORA, a viva voz expuso quienes no habían sido escuchados, quienes fueron representados por el apoderado judicial, y quienes a través de una vocera fueron representados, lo anterior con el fin de dar apertura a la etapa probatoria, sin que hubiere alguno de los presentes que se opusiera a este procedimiento, en especial el apoderado judicial, quien estaba presente y guardó silencio.

Como puede observarse, el proceso verbal relacionado ha sido objeto de varias diligencias, donde las partes han tenido el pleno conocimiento del mismo, puesto que se trata de un lote de terreno habitado sin las normas correspondientes, por ende, no podría determinarse porqué algunos si han estado presente y otros no, siendo el mismo procedimiento para todos, sin discriminación de ninguna índole, y respetuoso de los derechos de cada uno de los habitantes, hoy posibles accionantes, pues consta dentro de las pruebas aquí aportadas que la accionada inspectora, ha acudido a las distintas diligencias, fallidas o no, de la mano de los entes y/o autoridades competentes para llevar a cabo las mismas, dejando constancia de ellos, sin que avizore el despacho que ha habido vulneración de los derechos de los actores.

Atendiendo que la acción de tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales:

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior, se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

Cada derecho mencionado con las respectivas garantías al igual que las normas reguladoras de la sociedad, son de necesario conocimiento para ejercer una ciudadanía responsable y acceder a la aplicación de las mismas; desconocerlas, no exonera del incumplimiento ni de las faltas en que se incurre, cuando bien, pueden evitarse. La función preventiva y el mantenimiento del orden público son dos de las principales acciones que toda persona, comunidad y sociedad pueden conocer e implementar, no solo en el entendido de no incurrir en faltas sino como alternativa de convivencia armónica, basada en el respeto y en el cumplimiento de acuerdos civiles y morales.

Atendiendo a que el debido proceso está previsto para ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según lo señala la Constitución, es importante citar el debido proceso administrativo definido por el alto tribunal Constitucional, cuyo significado es: *El conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. De igual forma con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (Sentencia C-980, 2010).

La autoridad de policía tiene el deber de garantizar a las partes del procedimiento policivo cada uno de los principios que desarrollan el debido proceso a la luz de la Ley 1801 de 2016: a ser oídos durante la actuación (arts. 222 num.3 y 223 num.3); ser notificadas oportunamente y cumplir con los requisitos legales (arts. 222 num.2 y 223 num.2); a que el proceso se desarrolle con celeridad, es decir, sin dilaciones injustificadas (art.10 num.9); a dar la oportunidad a las partes de participar de forma activa durante todo el procedimiento (arts. 222 y 223); a que el funcionario sea el competente del asunto que se tramita y el mismo se desarrolle con las formas propias establecidas en la Ley (arts. 198 y ss.); a gozar de la presunción de inocencia si no se logra probar la comisión de la conducta contraria a la convivencia (art. 8 núm. 7); a ejercer el derecho a la defensa teniendo la oportunidad de ser oído y a controvertir las decisiones que se adopten (arts. 222 y 223); a solicitar, aportar y controvertir los medios de La aplicación del debido proceso por infracciones urbanísticas en la ley 1801 de 2016, prueba (art. 223 núm. 3); solicitar la nulidad de lo actuado por vulneración del debido proceso (art. 228) e interponer los recursos en contra de la decisión final (arts. 222 y 223 núm. 4).

No obstante, cualquier incompatibilidad que encuentre la autoridad de policía entre esta norma de carácter legal (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y cualquiera de los principios y garantías que desarrollan el debido proceso, debe de pasar por alto la norma legal y dar aplicación al debido proceso como norma constitucional y de superior jerarquía, con fundamento en la Carta Política, que preceptúa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 4). Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1801 establece los principios fundamentales que rigen todo el código, dentro de los cuales se encuentra en su numeral 7 el derecho constitucional al debido proceso. A su vez se integran los principios consagrados en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como criterio de interpretación y aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes. Estipula el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 que los intervinientes en el proceso pueden pedir únicamente dentro de la audiencia la nulidad del mismo por violación del debido proceso, solicitud que será resuelta de plano y ante esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia (Congreso de la República de Colombia, 2016). Lo anterior evidencia que las autoridades de policía pueden subsanar los errores en los que se evidencie vulneración del derecho al debido proceso y declarar la nulidad del proceso.

En el mismo sentido, el debido proceso al ser un derecho de rango constitucional y al mismo tiempo fundamental, puede ser protegido a través de diversos mecanismos, ordinarios, como lo son los recursos dentro del procedimiento policivo (reposición y apelación); a través del medio de control de nulidad y a través de la acción de tutela. Es importante tener en cuenta que la decisión final del procedimiento de la autoridad de policía es un acto administrativo, por lo tanto, el mecanismo idóneo para ser atacado vía judicial en caso de que este adolezca un vicio es la nulidad, bien sea mediante la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, la acción de tutela es procedente contra este acto administrativo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que como podemos determinar claramente, el presente proceso se encuentra en etapa probatoria, y que fue dada la apertura atendiendo que a las partes les fue otorgado su derecho de defensa y contradicción, y que como se pudo avizorar anteriormente no fue ejercido por ninguna de las partes intervinientes, ni propias ni representadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

A partir de ello, la Corte Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos (i) y (ii). Particularmente, en cuanto a la primera causal en comentario, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU695 de 2015 destacó que *“la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”*.

De las pruebas allegadas al trámite tutelar, constata el despacho que frente a la decisión adoptada por la accionada INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD en fecha 13 de septiembre de 2023, de declarar el cierre de la etapa probatoria, resalta que esta quedó en firme, al no haberse interpuesto por parte del apoderado o de las personas que actuaron en sus propios nombres, los recursos de ley que para el caso prevé el procedimiento, resultando que frente a tal evidencia la acción de tutela es a todas luces improcedente, ya que por estar instituida como un mecanismo subsidiario y residual, la ley no permite su ejercicio encaminado a revivir etapas surtidas dentro del procedimiento que cursa ante la autoridad de conocimiento.

Lo anterior, por cuanto sabido se tiene que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales e indicó:

“...La acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce”.

Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Entonces, el ejercicio que aquí debe hacerse no es propiamente analizar la decisión cuestionada, sino verificar si está en capacidad de generar un perjuicio irremediable, ello merced a que el proceso está en trámite. Para catalogar un perjuicio como irremediable, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que debe reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

En tal sentido, encuentra esta agencia judicial que el proceso policivo objeto de la presente actuación se ha adelantado de manera pública en el sitio de la presunta infracción urbanística, con presencia de los presuntos infractores, muchos de ellos compareciendo y ejerciendo sus derechos a través de la representación de un profesional del derecho, otros optando por representarse a sí mismos, con presencia de los delegados de la defensoría del pueblo y personería, denotándose en general que han contado con las garantías de ley y de acceso a las oportunidades procesales en el curso del trámite administrativo que en esta instancia constitucional es materia de discusión.

Por lo que resulta claro al despacho que no ha existido ningún menoscabo a los intereses de estos, que la accionada no ha quebrantado tales derechos, y que existe evidencia del desarrollo del procedimiento de ley con respeto del debido proceso y de las oportunidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por los accionantes **EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARÍA ISABEL ROJANO DE CASTRO, MIGUEL ÁNGEL ARIAS MEDINA, STEFANY ARDILA PABON, YUSMERY BEATRIZ MIRANDA GUTIERREZ, MARIBELLA CERDA ORTIZ, BREYNIS ZENITH VEGA GONZALEZ, OLGA MILENA CORREA FERNANDEZ, YAISUHY LORENA SILVA LOAIZA, ANA MERCEDES CHAMORRO DE CASTELLAR, FREDDY ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, MILAGROS YADIRA TORRIJA BACCA, EDILMA CASTRO DIAZ, OSMERLIS DE JESUS ROJAS BRITO, DESIRE YOCDEIRE BRITO RODRIGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN FONSECA TORREZ, JOSE ALFREDO CAMACHO CANTILLO, JESUS MANUEL ORDOÑEZ CORREA, JUDITH RIBON RODRIGUEZ, ELIANA CAROLINA CHIQUITO MORILLO, YOJAIRA DEL CARMEN BARRIOS LAGUNA, ERIKA MARÍA VILLALBA AMADOR, GILBERTO TAPIA GONZALEZ, INDULFO AVILA, SANDRA CACERES RODRIGUEZ, CINDY PAOLA MEDINA OROZCO, KAREN PATRICIA DE ALBA HERRERA, YACKELINE DEL VALLE MARCANO CASTEJON, JENIFFER PUERTA RAMOS, MARIA MEDINA, ODALIS COROMOTO MUJICA LINARE, MAYERLY MARÍA MARTINEZ PEREZ, HUMBERTO GOMEZ CARDENAS, DERIRE DEL CARMEN BRITO RODRIGUEZ, MARIBEL SEGOVIA MATA, MAIREN DEL CARMEN SIMANCA MONTAÑA, ERIKA PATRICIA COLPA BUTILLO, MARIA DEL TRANSITO JINETE BOLAÑO, KELLY PACHECO ARIZA, SUYUDANA QUINTERO PEÑA, TATIANA MILENA FANDIÑO CAMACHO, KELLY ESTHER GARCIA YEPES, WENDYS YURANIS PALENCIA ARROYO, LUZ MILA AVILA CASTRO, VLADIMIR JOHAN FERNANDEZ TABORDA, DARAINNY LISSE ZAMORA VILCHEZ, NORELIS LUCIA MARTINEZ CORREA, PEDRO LAGUNA, MELITZA MARGARITA BRITO RANGEL, EDER FRANCISCO HERAZO ARGOTE, SERGIO ANDRES NUÑEZ AVENDAÑO, CHIQUINQUIRA MARGARITA SUAREZ VELEZ, GENESIS URBINA SERRANO, CINDY MARCELA MENDOZA ZUÑIGA, MARIANNY CABRERA, FERNEL MEDINA HERNANDEZ, RAUL AMADO ROJANO GUTIERREZ, GEOVANNY JESUS FERRER AVILA, ROBERTO ANTONIO VERGARA MARTINEZ, YEXIRIMAR CRUZ RINCON, ANIUSKA PATRICIA FONSECA TORRES, VANESSA PAOLA MENDOZA CARVERA, ALEXANDRA QUINTERO, BENITA PRIMERA ALCAZAR, MARIBEL COROMOTO SERVERA OLMEDA, ALONSO RAFAEL ESTRADA ARROYO, CANDIDA ANTONIA CARDONA FERIA, YUDIS JUDITH ARIAS ALMANZA, ALJADIS CAREY ORTIZ, EDILBERTO ANTONIO DURANGO AVILA, LUISA FERNANDA VASQUEZ SANTOS, LUIS ANTONIO FERRER PIEDRIS, JOSELYN DE JESUS JINETE, DAYANIS CAROLINA BROCHERO GARCÍA, JAZMIN SOCORRO VILLANUEVA BOHORQUEZ, JONATHAN JOSE GUERRERO AMAYA, MELQUISEDEC GUTIERREZ RODRIGUEZ, LADY PORTILLO, MIGUEL ANTONIO GARIZAO VIDES, ALBERTO ENRIQUE LAGUNA MENDOZA, IVANA YEPES CARMONA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULACIÓN

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA Y OTROS.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, DRA. KATHIA HOYOS BABILONIA.

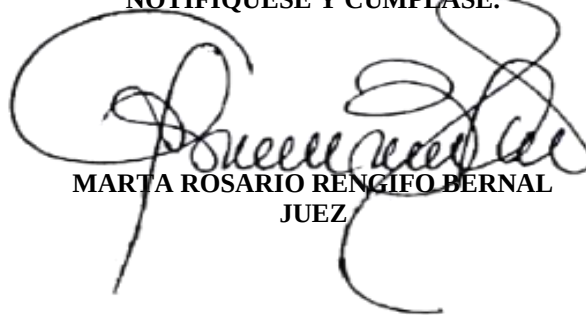
OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO,
conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Nota: El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04900eb15d92c7070eab03d0d04e29d03538208d09062c99882f59ecde36b05**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00867-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JESUS EMIRO MENDOZA PÁEZ, C.C 8.712.393
CAUSANTE: JESUS EMIRO MENDOZA PÉREZ C.C. 5.465.392
DILIA ISABEL PAEZ DE MENDOZA C.C. 27.759.547

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 25 de enero de 2023 y notificado por el estado No. 11 de fecha 26 de enero de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 25 de enero de 2023 y notificado por el estado No. 11 de fecha 26 de enero de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c702ed9b4b655c717ba35ac87af646f582e9d5737d14aa178afb0cf93f66e**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00946-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, NIT. 890.203.088-9.
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN VILLA MARINO, C.C. 1.140.836.385

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 21 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 42 de fecha 22 de marzo de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 21 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 42 de fecha 22 de marzo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bee04ce8f73d9df9b728da2383b34594153afee3892def423adc28d6d860ac**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00694-00
RAD. INTERNO: 3600M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT:819.002.332-0
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA PALMERA CC. 7.482.368
ELADIO ENRIQUE GARCIA CASTELLANOS CC. 7.441.318
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 28 de agosto de 2023, la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la parte demandada el Sr. ELADIO ENRIQUE GARCIA CASTELLANOS aporta escrito de fecha 28 de agosto de 2023, solicitando el Desistimiento tácito del proceso, por estar inactivo hace más de dos (02) años, el proceso en mención cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 09 de junio de 2015 y como última actuación, auto ordena oficiar al pagador CONSORCIO FOPEP, de fecha **14 de diciembre de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

De acuerdo a la ley procesal, la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negritas del Despacho).*

El *sub lite* se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del **14 de diciembre de 2017** a través del cual esta agencia judicial profirió auto ordena oficiar al pagador CONSORCIO FOPEP, sin que se evidencien más actuaciones por parte de los interesados. En efecto, se encuentra inactivo, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>

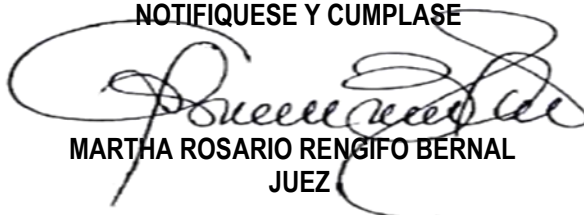


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00694-00
RAD. INTERNO: 3600M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT:819.002.332-0
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA PALMERA CC. 7.482.368
ELADIO ENRIQUE GARCIA CASTELLANOS CC. 7.441.318
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere. En evento que existan embargos de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo requiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e09fbf0809ae0a20e6c70de84e844ecdd3584d391c156fb611204b984a42ec**
Documento generado en 15/11/2023 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2003-00211-00

RADICADO INTERNO: **4343M-2016**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ CC. 7.408.419

DEMANDADO: MARIA CRISTINA CRUZ DE PATERNINA CC. 32.638.821

JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Estado: Terminado

Informe secretarial: Soledad, quince (15) de noviembre de Dos MIL Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada, presentó memorial en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual solicita desarchivo del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, e igualmente sea entregado el oficio de desembargo. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, quince (15) de noviembre de Dos MIL Veintitrés (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la de la demandada MARIA CRISTINA CRUZ DE PATERNINA, presentó memorial en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, e igualmente sea entregado el oficio de desembargo.

Para resolver las solicitudes presentadas, debe indicarse que Mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de fecha 29 de Octubre de 2.015 en su artículo 66 numeral 7 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, “Un (1) Juzgado Civil Municipal en Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla, conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.”, procediéndose a la creación del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO identificado con el código No. 087584003005.

Seguidamente en el Acuerdo PSAA15-10442 de fecha 16 de diciembre de 2.015, artículo 10ª definió la competencia de éste despacho estipulando lo siguiente “Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados...”

Posteriormente, mediante acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se convirtió de manera transitoria en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES teniendo el conocimiento de dichos procesos, por lo que procederá el Despacho a resolver las solicitudes presentadas.

Revisado el plenario se evidencia que, mediante auto datado 04 de agosto de 2014, se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se encuentre realizado el respectivo oficio de desembargo, razón por la cual, se estima pertinente librar oficio de desembargo a fin de comunicarle al pagador que proceda al levantamiento de las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

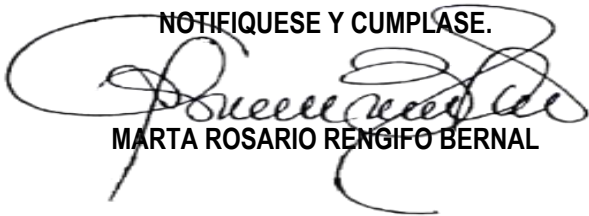
RESUELVE

1. DESARCHIVAR el expediente a que se contrae el parte secretarial a fin de impartirle trámite a la solicitud que dieron origen a esta actuación.
2. Líbrese Oficio de desembargo de las medidas cautelares decretadas.
3. En firme este proveído volver nuevamente el expediente a su archivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2003-00211-00
RADICADO INTERNO: **4343M-2016**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ CC. 7.408.419
DEMANDADO: MARIA CRISTINA CRUZ DE PATERNINA CC. 32.638.821
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
Estado: Terminado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30
A.M Soledad,

JRD

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65566960dc06ccf911a2cea632ac1d7e451d8ab208cc1cb5d4623f315cfcaa0f**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO 1

INFORME SECRETARIAL – Soledad, quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, quince (15) de
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por AIR-E S.A. E.S.P., en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA, HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ ALVARINO e IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO 1, el siguiente: limamour@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Al revisar la demanda se observa que el capital señalado en las pretensiones correspondiente a las facturas 7834192017, 7834192018, 7834192019, 7834192020, 7834192022, 7834192023, 7834192024, 7834192045, 7834192056, 7834192059, 7834192060, 7834192061, 7834192062, 7834192063, 7834192065, 7834192066, 7834192067 y 7834192068, no concuerdan con el valor estipulado en las facturas de servicios públicos, sin que la parte active aclare en los hechos si han existidos abonos a la obligación.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare los hechos de la demanda para efectos de que indique si han existidos abonos a las facturas, discriminando el monto abonado, la fecha en que se hizo y a cual factura se computa dicho abono.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO 1

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61e00280578654713f437058d676d29538f6bbb7c4231ea233f2f6a5b633f**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00114-00

PROCESO: VERBAL DE POSESIÓN

DEMANDANTE: LIZZETH PAOLA MOLINARES DÍAZ C.C. No. 22.657.896

DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE GHISAYS VANEGAS C.C. No. 7.479.090

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre
de Dos mil Veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda VERBAL de Posesión promovida por la señora LIZZETH PAOLA MOLINARES DÍAZ, a través de apoderado judicial, y en contra de ÁLVARO ENRIQUE GHISAYS VANEGAS, en la cual solicitan se declare la posesión del vehículo de placas GZT-999 a favor de la demandante.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que el Código General del Proceso limita la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a los numerales 1, 2 y 3 de su artículo 17, tal como se contempla el parágrafo de la misma norma el cual señala:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En ese orden, los asuntos a conocer por este Despacho, en materia civil, corresponden únicamente a los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

El caso de marras obedece a un proceso posesorio el cual se encuentra reglado en el artículo 972 del Código Civil, que por disposición del numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso, son competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00114-00
PROCESO: VERBAL DE POSESIÓN
DEMANDANTE: LIZZETH PAOLA MOLINARES DÍAZ C.C. No. 22.657.896
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE GHISAYS VANEGAS C.C. No. 7.479.090

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Verbal y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca0aad9a328036e9e2a06886f8f2b3c4aa5cefe9dac1eabcf4a719c8ce2eaad
Documento generado en 15/11/2023 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA HERRERA ARAUJO C.C. 1.140.827.775

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, quince (15) de
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

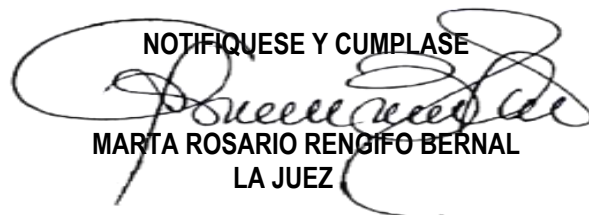
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ERIKA PATRICIA HERRERA ARAUJO C.C. 1.140.827.775** a favor **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** por las siguientes sumas:
 - **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.909.087)** correspondiente al capital contenido en el pagaré desmaterializado objeto de ejecución. Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de octubre de 2023, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA HERRERA ARAUJO C.C. 1.140.827.775

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ERIKA PATRICIA HERRERA ARAUJO identificado con la C.C. 1.140.827.775, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.800.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16114ac72ec4f20f63aa893fe68030b268f05a69c118d1aec1b79ded45246595**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00226-00
PROCESO: REVINDICATORIO
DEMANDANTE: BETTY LEONOR IGLESIA RANGEL
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 134 de fecha 25 de agosto de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 134 de fecha 25 de agosto de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee14bdfb7dc90460d19a59d48a6b4cfd4c0896d60ce36b8cdb5d4015aad4bec**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWAR ALFONSO DURAN CABALLERO
DEMANDADO: ANDRES HERNANDEZ IBANEZ

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 05 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 142 de fecha 06 de septiembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 05 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 142 de fecha 06 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d81ed1d8052d5e8a403931307bd0527730d56f2cc5ab5bdfd00002aca70c7e**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00241-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: ROBER RAFAEL DE ORO ALVAREZ y CESAR ANTONIO QUIROZ CHICA

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 07 de septiembre de 2023 (evidenciado en firma electrónica) y notificado por el estado No. 144 de fecha 08 de septiembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 07 de septiembre de 2023 (evidenciado en firma electrónica) y notificado por el estado No. 144 de fecha 08 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef0dda013b1ea78a2f13f605d4cde7dab80dfa759398e5d07773526850e015**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00251-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MEJIA IRIARTE C.C. 71.934.303
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 NIT.900.959.128-5

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 22 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 148 de fecha 26 de septiembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 22 de septiembre de 2023 y notificado por el estado No. 148 de fecha 26 de septiembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced171e5278dc3180243303786675ad55a9c6af619635615542962dba91f2658**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00272-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ C.C. 860.002.964-4

DEMANDADO: SANDRA MARCELA VILORIA SOLANO C.C. 1.048.208.771 Y MARCO JOSE HERRERA CERDA C.C. 72.348.894

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y remitido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples. Se advierte que, en fecha posterior dicho juzgado revocó el auto que rechazó la demanda. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, quince (15) de
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha el 11 de abril de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, rechazó la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía, remitiendo el expediente a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, correspondiéndole a este Despacho por reparto bajo el radicado 087584189-004-2023-00387-00.

No obstante lo anterior, se observa que la apoderada de la parte activa presentó recurso de reposición en contra del auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, alegando que la competencia si le corresponde a dicho juzgado en razón a que el proceso es de menor cuantía.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2023 resuelve el recurso presentado, y ordena revocar el auto de fecha 11 de abril de 2023, seguido de librar el mandamiento de pago solicitado por la activa. Lo anterior se dio mientras en este Despacho aun no emitía pronunciamiento sobre la admisión de la presente demanda.

En ese orden, como el proceso ya fue admitido en el juzgado civil municipal, no es posible darle trámite al mismo en esta dependencia, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar de plano la demanda y ordenar su archivo para efectos de que el proceso continúe sin percances en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00272-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ C.C. 860.002.964-4

DEMANDADO: SANDRA MARCELA VILORIA SOLANO C.C. 1.048.208.771 Y MARCO JOSE HERRERA CERDA C.C. 72.348.894

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80370739a31fe22e19cf6bbea303610d14457e752e9783671aeef24538ea2ff**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00288-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8

DEMANDADO: DANIEL ISACC CAÑAS CASTRO C.C. 1.042.431.136

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, quince (15) de
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala:

“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (subrayado fuera del texto).

Una vez analizada la demanda se observa que el documento aportado por la parte activa como base de la ejecución corresponde a un estado de cuenta del inmueble de la copropiedad, más no corresponde al certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, donde se indiquen de manera detallada las cuotas de administración adeudadas por el señor DANIEL ISACC CAÑAS CASTRO como propietario del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado “estado de cuenta” aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que dicho documento no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y tampoco cumple con la exigencia del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por cuanto el documento aportado no corresponde a certificación emitido por el administrador.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

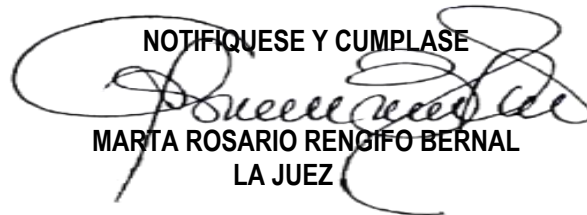
1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8
DEMANDADO: DANIEL ISACC CAÑAS CASTRO C.C. 1.042.431.136

2. ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9768e0d8311f23dd6ce2b7d49b91bed6e29740cdfa82d4f811c562c5b776d070

Documento generado en 15/11/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00291-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR Nit. 802.019.619-1

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO C.C. 8.771.259

JOSE SIMANCA DEL PORTILLO C.C. 8.749.359

INFORME SECRETARIAL – quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 25 de julio de 2023 y notificado por el estado No. 114 de fecha 26 de julio de 2023. Sírvasse a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 25 de julio de 2023 y notificado por el estado No. 114 de fecha 26 de julio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc832728a58efb72dd6d58cf82023fd12c337e00c94d44c44232e7ce56071706**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00337-00

RAD. INTERNO: 2585 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

**DEMANDADO: EDULFO JAVIER HERNANDEZ MÁRQUEZ, C.C. 3.838.228 y SANTIAGO JUNIOR
ROSALES NIÑO, C.C. 1.129.514.874**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, en su calidad de apoderado principal del demandado EDULFO JAVIER HERNANDEZ MÁRQUEZ allega memorial manifestando que reasume el poder y solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, quince (15)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en efecto, se recibió memorial por parte del Dr. TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, C.C. 1.129.495.782 y portador de la tarjeta profesional No. 291.391 del C. S. de la J., informando al despacho que REASUME EL PODER especial conferido por el demandado **EDULFO JAVIER HERNANDEZ MÁRQUEZ**, solicitando la terminación del proceso por Desistimiento tácito. Constata el despacho que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2010** y como última actuación, auto que decretó la apertura del período probatorio de fecha **02 de agosto de 2018**, sin impulsos por parte del demandante y sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

De acuerdo a la ley procesal, la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho).

El *sub lite* se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del **02 de agosto de 2018** a través del cual esta agencia judicial decretó la apertura del período probatorio, sin que se evidencien actuaciones relevantes en el proceso que puedan dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el artículo 317 del C.G.P. por parte de los interesados, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020. En efecto, se encuentra inactivo, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por otro lado, el despacho tendrá por reasumido el poder conferido al Dr. TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, C.C. 1.129.495.782 y portador de la tarjeta profesional No. 291.391 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal del demandado **EDULFO JAVIER HERNANDEZ MÁRQUEZ**.

Por lo que el Despacho,

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00337-00

RAD. INTERNO: 2585 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

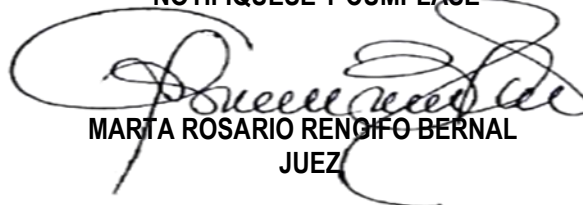
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

**DEMANDADO: EDULFO JAVIER HERNANDEZ MÁRQUEZ, C.C. 3.838.228 y SANTIAGO JUNIOR
ROSALES NIÑO, C.C. 1.129.514.874**

RESUELVE:

1. Tener por reasumido el poder especial conferido al Dr. TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.129.495.782 y portador de la tarjeta profesional No. 291.391 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal del demandado **EDULFO JAVIER HERNANDEZ MÁRQUEZ, C.C. 3.838.228**.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3020a0b04d8094f34ad18ba1b97a70e1e1d55cb7ed9ff002fc4c88434379bdaf**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>